

**GENERALIDADES Y PANORAMA JURISPRUDENCIAL ACTUALIZADO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD
ESTATAL FRENTE A LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS**

Ana Milena Cubillos Contreras

Camilo Quintero Castañeda



Maestría en Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2025

**Generalidades y Panorama Jurisprudencial Actualizado Del Régimen De Responsabilidad Estatal
Frente a Los Soldados Conscriptos**

Ana Milena Cubillos Contreras

Camilo Quintero Castañeda

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho

Director

Diego Barragán



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Maestría en Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2025

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	4
ABSTRACT.....	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. Presentación	7
1.2. Objetivos.....	12
1.2.1. <i>Objetivo General</i>	13
1.2.2. <i>Objetivos Específicos</i>	13
1.3. Antecedentes – Estado del Arte	13
1.4. Marco Teórico - Conceptual	16
1.5. Marco Legal.....	19
1.6. Aspectos Metodológicos	21
2. CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS	27
2.1. Discrepancias y Divergencias de Criterios Jurisprudenciales	35
2.2. Situación Actual de la Jurisprudencia Más Reciente	42
3. CAPÍTULO II: DAÑOS QUE DEBEN SER INDEMNIZADOS A LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	46
3.1. Discrepancias y Divergencias de Criterios Jurisprudenciales	54
3.2. Situación Actual de la Jurisprudencia Más Reciente	61
4. CAPÍTULO III: ASPECTOS PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR MUERTE Y LESIONES DE LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS	75
4.1. Discrepancias y Divergencias de Criterios Jurisprudenciales	79
4.2. Situación Actual de la Jurisprudencia Más Reciente	88
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES	98
LISTA DE REFERENCIAS O BIBLIOGRAFÍA	101

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1	<i>Parámetros para indemnizar el daño moral en caso de muerte</i>	68
Tabla 2	<i>Parámetros para indemnizar el daño moral en caso de lesiones</i>	72
Tabla 3	<i>Parámetros para indemnizar el daño a la salud en caso de lesiones</i>	74

Resumen

El presente trabajo académico describe los principales aspectos que involucra el régimen de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por los daños generados a las personas quienes resultan afectadas en cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, con miras a delimitar las cuestiones más complejas, difíciles y problemáticas que han caracterizado a dicho régimen de responsabilidad estatal y que han dado lugar a marcadas divergencias o discrepancias de criterios en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En virtud de ello, el trabajo realiza una revisión general de las fuentes jurídicas de carácter documental que permiten analizar tanto las generalidades, las cuestiones primordiales y las aristas más relevantes de la responsabilidad del Estado frente a los soldados conscriptos, a la luz de la jurisprudencia actual y más reciente; con miras a comprender el alcance y las implicaciones que tiene dicho régimen de responsabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras clave: Responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado, servicio militar obligatorio, jurisprudencia del Consejo de Estado, soldados conscriptos.

Abstract

This academic work describes the main aspects of the State's non-contractual and patrimonial liability regime for damages caused to individuals affected by the performance of their constitutional duty to perform compulsory military service, with a view to identifying the most complex, difficult, and problematic issues that have characterized this State liability regime and that have given rise to marked divergences or discrepancies in the jurisprudence of third section in the Council of State. Accordingly, this work provides a general review of documentary legal sources that allow for an analysis of the generalities, the main issues, and the most relevant aspects of State liability for damages caused to conscript soldiers, in light of current and most recent jurisprudence, with a view to understanding the scope and implications of this liability regime within the Colombian legal system.

Keywords: Extracontractual and patrimonial liability of the State, compulsory military service, jurisprudence of the Council of State, conscript soldiers.

1. Introducción

1.1. Presentación

En Colombia el servicio militar todavía tiene carácter obligatorio, aun cuando se contemple la posibilidad de acudir a medidas alternativas para su sustitución o reemplazo con equivalencia funcional; de forma tal que definir la situación militar se erige en un deber a cargo de los hombres que cumplen la mayoría de edad, de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 216 de la Constitución Política de 1991 como en los artículos 4 y 11 de la Ley 1861 de 2017.

Esta circunstancia ha llevado a que el servicio militar adquiriera una gran importancia en la opinión pública, lo cual ha generado diferentes propuestas formales (provenientes de las autoridades encargadas de reglamentarlo) e informales (que provienen desde la academia y la sociedad en general) acerca de la conveniencia de ampliar o reducir su duración, de la importancia que tiene reconocer un amplio margen de derechos económicos y asistenciales para mejorar las condiciones de vida durante el cumplimiento de este deber u obligación en las instituciones castrenses, así como de mitigar una serie de problemáticas y de riesgos que, aun cuando son inherentes a la actividad militar, dan lugar a afectaciones en la vida, salud e integridad, las cuales los ciudadanos no están obligados a soportar.

Esto último, porque si bien para la vida de muchas personas el servicio militar ha tenido un impacto positivo, en atención a que ha representado una significativa oportunidad con alcances formativos, educativos y laborales, igualmente para un considerable número de personas el servicio militar se ha convertido en una experiencia traumática y de no grata recordación, por causa de graves lesiones que dejan secuelas con repercusiones de carácter permanente y sobre todo, por razón de hechos de mayor gravedad, como por ejemplo, cuando ocurre el lamentable e infortunado deceso del soldado conscripto.

Bajo esta óptica, acontecimientos de gran trascendencia a nivel nacional como los ocurridos en Bogotá D.C. el 01 de Febrero de 2015¹, en donde se produjo el desplome de la estructura de un puente peatonal sobre la que se encontraba un grupo de soldados conscriptos quienes participaban en las pruebas de peso, soporte y resistencia de dicha estructura (lo cual tuvo lugar por órdenes directas que fueron dadas por sus superiores y comandantes), ponen sobre la mesa la necesidad de establecer mecanismos claros y precisos para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los ciudadanos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En este sentido, si bien la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 despertó un amplio interés en la comunidad al buscar la modernización del trámite del proceso judicial contencioso administrativo (por tratarse de una norma jurídica promulgada al amparo del contexto propio del siglo XXI), infortunadamente el alcance e interpretación dados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a varios de los aspectos relacionados con la reparación de los detrimentos producidos por la acción u omisión de los agentes estatales, ha generado múltiples imprecisiones, ambigüedades e inexactitudes que menoscaban el adecuado sentido y la correcta interpretación de la norma fundamental consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991; al punto de hacer nugatoria, ineficaz e ilusoria la indemnización de los daños causados a los soldados conscriptos en un significativo número de casos concretos.

¹ Estos hechos que tuvieron un enorme impacto en la opinión pública, fueron dados a conocer por los medios masivos de comunicación a través de diferentes periodísticos y de noticias, en los cuales se puso de presente la gravedad y la magnitud de los mismos; por cuanto ameritaron el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y la imposición de una cuantiosa condena económica a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. C.f. EL ESPECTADOR (2020). *Ejército, demandado por colapso de puente en el Cantón Norte*. <https://www.elspectador.com/judicial/ejercito-demandado-por-colapso-de-puente-en-el-canton-norte-article/>. INFOBAE (2021). *Condenan a la Nación por caída de puente militar en el 2015*. <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/03/17/condenan-a-la-nacion-por-caida-de-puente-militar-en-el-2015/>

Así, más allá de los aciertos logrados y de los buenos propósitos e intenciones que inspiraron su promulgación, la Ley 1437 de 2011 no es totalmente ajena a un sinnúmero de críticas y de posturas tanto jurisprudenciales como doctrinales que reflejan las vicisitudes, las dificultades, las falencias y las limitaciones que se han presentado al momento de dar aplicación práctica a los aspectos más complejos del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por muerte y lesiones de soldados conscriptos; particularmente, los relacionados con la clase de perjuicios que se deben indemnizar a estos soldados y con el término que se tiene para interponer la demanda dirigida a reclamar dicho resarcimiento.

Por ello, este trabajo se centra en la reflexión acerca del panorama actual de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, alrededor de los principales aspectos relacionados con el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado respecto a los ciudadanos que asumen el deber y la carga pública de contribuir a la defensa de la institucionalidad democrática a través de la prestación del servicio militar obligatorio; lo cual se hace a la luz del estudio y del análisis de la jurisprudencia más reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha sido proferida para la fecha en la cual se lleva a cabo la presente investigación.

Esto, teniendo en cuenta la necesidad palmaria u ostensible de observar y conocer en forma clara y precisa la situación actual de la jurisprudencia contencioso administrativa, lo cual tiene lugar mediante el estudio y el abordaje de los pronunciamientos más recientes que ha proferido la Sección Tercera del Consejo de Estado para el momento específico en el cual se elabora este trabajo académico.

Lo anterior, en procura de conocer los esfuerzos realizados por dicho órgano jurisdiccional para superar las diferencias y las discrepancias existentes en sus posturas acerca de las principales aristas definitorias del régimen de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado frente a los soldados conscriptos; de modo que pueda determinarse si en las circunstancias actuales ha tenido lugar

la unificación de criterios respecto al tema, en virtud de los cuales puedan llegar a reflejarse nuevos lineamientos que permitan materializar el resarcimiento e indemnización eficaz de los daños que se causan a los soldados conscriptos como consecuencia de actos del servicio y de los riesgos que están asociados con el desempeño de actividades militares al interior de las instituciones castrenses.

Se entiende entonces el gran interés de los autores en realizar una investigación cuyo tema central sea el panorama jurisprudencial más reciente y actualizado del régimen de responsabilidad del Estado con relación a los soldados conscriptos, por cuanto es esencial tener presente que este tópico reúne una serie de factores y de circunstancias que dejan entrever su pertinencia y particular relevancia tanto para la comunidad académica como para la comunidad jurídica en general.

Ello, en atención a que tal como lo pone de manifiesto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2023), la responsabilidad patrimonial del Estado que surge a raíz de los daños ocasionados a los soldados conscriptos constituye uno de los mayores rubros de las demandas que se formulan en contra del Estado Colombiano, generando la imposición de un elevado número de condenas en contra de las entidades públicas que hacen parte del sector defensa, cuya cuantía monetaria es significativa.

Así, el tema escogido brinda la oportunidad de comprender o conocer específicamente los avances y las dificultades que pueden evidenciarse para la consolidación de una postura unificada de la jurisprudencia en torno a cuestiones complejas de dicho régimen de responsabilidad, las cuales adquieren una gran importancia al momento de dar aplicación en la práctica a los postulados generales dispuestos en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 frente a casos puntuales; como lo son por ejemplo, la tipología de los daños que resulta viable o procedente resarcir e indemnizar y el término o plazo dentro del cual se puede reclamar judicialmente el reconocimiento de la respectiva indemnización de perjuicios.

Naturalmente, el propósito descrito en párrafos superiores solamente se puede alcanzar con base en el estudio de los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se pueden encontrar para la fecha en la cual se elabora este trabajo; máxime cuando el tema seleccionado para desarrollar la presente investigación se encuentra en consonancia con las finalidades que inspiran el Programa de Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia, en aras de permitir la adquisición de nuevos conocimientos que puedan ser aplicados en contextos similares que son propios del ejercicio profesional del abogado en el ámbito del derecho administrativo.

Precisamente esta circunstancia pone de relieve la gran importancia que tiene efectuar un análisis de las características definitorias que singularizan al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que sufren los soldados conscriptos, desde una perspectiva actualizada en la cual se aborden primordialmente las particularidades que han dado lugar a discrepancias o divergencias en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, junto con los esfuerzos realizados por dicho órgano jurisdiccional para superar tales diferencias con miras a unificar criterios frente a los aspectos medulares del resarcimiento de los detrimentos causados a las personas quienes cumplen con el deber tanto constitucional como legal de prestar el servicio militar obligatorio.

Por ello, todo lo expuesto en párrafos superiores lleva a preguntar: *¿La jurisprudencia más reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, actualizada al mes de Junio de 2025, realmente ha resuelto las discrepancias o divergencias de criterios que han existido al interior de la Corporación frente a la clase de daños que se deben indemnizar a los soldados conscriptos y alrededor de la oportunidad para interponer el medio de control idóneo para recibir dicha indemnización?*

La respuesta a esta pregunta, así como la indagación, análisis y discusión del tema constituyen el eje central alrededor del cual se edifica esta investigación, dado que su finalidad radica en formular una

propuesta argumentativa que contribuya a precisar los aspectos más relevantes del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por muerte y lesiones de soldados conscriptos.

De otro lado, es importante señalar que el presente trabajo se estructura alrededor de tres capítulos: El primero se centra en la descripción de las generalidades del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por muerte y lesiones de soldados conscriptos, a la luz de la normatividad jurídica y de la jurisprudencia que integran el derecho público colombiano.

El segundo estudia los aspectos que han originado las divergencias más sobresalientes de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en lo que se refiere a la determinación de los daños susceptibles de ser indemnizados a los ciudadanos como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio; a efectos de determinar si en la actualidad tales divergencias han sido o no superadas, de acuerdo con la situación y el panorama de la jurisprudencia más reciente con fecha de corte al mes de Junio de 2025.

Finalmente, el tercero se refiere a las aristas que han dado lugar a las discrepancias más relevantes de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en lo relacionado con la caducidad del medio de control que ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico procesal para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los soldados conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio; ello, con miras a precisar si dichas discrepancias se mantienen o no en la jurisprudencia actualizada al mes de Junio de 2025.

1.2. Objetivos

Los objetivos que los autores buscan alcanzar en desarrollo de la investigación documentada a través del presente trabajo académico, son los siguientes:

1.2.1. *Objetivo General*

Analizar los aspectos más complejos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por muerte y lesiones de soldados conscriptos, particularmente, lo que atañe a la clase de daños que se deben indemnizar a estos soldados y lo relacionado con el término que se tiene para reclamar dicho resarcimiento; ello, a la luz tanto de la normatividad vigente como de la jurisprudencia actual y más reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado con corte al mes de Junio de 2025.

1.2.2. *Objetivos Específicos*

1) Describir los aspectos más generales y sobresalientes del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por muerte y lesiones de soldados conscriptos, conforme con la normatividad jurídica aplicable y la jurisprudencia que integra el derecho público colombiano.

2) Establecer cuáles han sido las principales divergencias que se han presentado en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a la determinación de los daños o perjuicios susceptibles de ser indemnizados a las personas quienes resultan afectadas como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

3) Conocer cuáles han sido las discrepancias más relevantes que ha tenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado con respecto a la oportunidad que se tiene para formular el medio de control encaminado a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los ciudadanos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.3. *Antecedentes – Estado del Arte*

Actualmente, en el ámbito académico es posible encontrar varios textos de derecho constitucional y administrativo que reflexionan acerca del régimen general de responsabilidad patrimonial del Estado de conformidad con lo dispuesto en la legislación colombiana. En estas

publicaciones se ha podido determinar su concepto, su naturaleza jurídica y se han definido los tipos o clases en que se manifiesta dicha responsabilidad.

En este grupo se destacan los textos de Gil (2020), Palacio (2021), Rodríguez (2021), Santofimio (2023) y Younes (2021), los cuales abordan el análisis, la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, junto con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 por medio de las que se reglamentan en líneas generales los contornos y los aspectos procesales de dicho régimen; textos que son mencionados en el listado de referencias – bibliografía de esta de investigación.

En similar sentido, es factible hallar múltiples artículos de investigación, monografías y tesis (en los niveles de maestría, especialización y pregrado) que reflexionan acerca de la aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito específico de los daños causados a los soldados conscriptos, abordando las cuestiones prácticas más relevantes e importantes a las que ha dado lugar la utilización e implementación del régimen de responsabilidad estatal en este ámbito concreto; al punto en que definen las particularidades y los aspectos concretos que permiten singularizar e individualizar dicho régimen de responsabilidad.

Aquí vale la pena mencionar algunas investigaciones académicas publicadas recientemente, tales como por ejemplo, los trabajos realizados por Alvarez, Rojas y Salcedo (2023), Arévalo (2019), Caldas (2017), Campos (2021), Carvajal (2019), Gaviria, Gómez, López y Vega (2023), Nieva (2020) y Vargas (2019).

Es importante anotar que estas investigaciones han sido realizadas por estudiantes que hacen parte de universidades públicas y privadas ampliamente reconocidas en el contexto nacional, las cuales brindan respaldo argumentativo y soporte conceptual a los planteamientos expuestos en el presente trabajo de investigación. Estas publicaciones académicas también se enuncian en el listado de referencias – bibliografía, al punto en que resultan de fácil consulta a través de internet, en vista de su

publicación en repositorios institucionales universitarios susceptibles de acceso público y descarga sin restricciones de ninguna índole.

Con relación a estas publicaciones, debe referirse que si bien se trata de estudios realizados sobre el mismo tema objeto de la presente investigación, tales trabajos se ocupan únicamente de abordar la descripción teórica especializada de los elementos estructurales del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito particular de los soldados conscriptos, sin establecer cuáles han sido las principales divergencias que se han presentado en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a los aspectos más complejos de dicho régimen de responsabilidad extracontractual, al igual que tampoco determinan si la jurisprudencia actual y más reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha logrado realmente superar o resolver estas discrepancias de criterios.

Situados en este punto, es primordial ponderar que, en consideración a la fecha en la cual fueron publicadas dichas investigaciones, las mismas no tienen en cuenta los pronunciamientos que han sido proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en este momento concreto y en la anualidad durante la cual se elabora el presente trabajo.

Lo dicho, por cuanto la búsqueda de información en los repositorios institucionales de las principales universidades colombianas hace posible evidenciar que en la actualidad no existen artículos de investigación, monografías y tesis (en los niveles de maestría, especialización y pregrado) en los cuales se estudien o se analicen los pronunciamientos más recientes de la Sección Tercera del Consejo de Estado y en los que se analicen los alcances e implicaciones que se desprenden de estos pronunciamientos jurisprudenciales, con corte a la finalización del primer semestre del año 2025.

Esta circunstancia permite evidenciar la existencia de una brecha o vacío de investigación que se busca superar mediante este trabajo académico, debido a que en la actualidad existen aristas cardinales

y medulares del tema que al día de hoy no han sido abordados por ninguno de los estudios e investigaciones que se han realizado hasta el momento; circunstancia la cual amerita realizar una nueva investigación la cual brinde la oportunidad de examinar el tema bajo un enfoque innovador y acorde con una metodología novedosa que hasta la fecha actual no se ha realizado.

Así las cosas, la investigación aquí documentada busca trascender los resultados alcanzados en los textos y en los trabajos previamente reseñados, en la medida en que se orienta a efectuar un análisis actualizado de los aspectos más complejos del régimen de responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado por muerte y lesiones de soldados conscriptos, a la luz de los pronunciamientos más recientes del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa que han sido proferidos hasta este momento y durante la anualidad en la cual se desarrolla esta investigación; ello con miras a formular una propuesta argumentativa que permita determinar el alcance y la situación actual de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por ende, esta investigación no se limita únicamente a recopilar la información tratada previamente en los trabajos que la precedieron, en atención a que el presente trabajo busca generar un espacio de reflexión destinado a la construcción de nuevos conocimientos que puedan utilizarse en diversos ámbitos del Derecho Público en los cuales el abogado tiene la posibilidad de ejercer su actividad profesional.

1.4. Marco Teórico - Conceptual

Para el correcto análisis e interpretación de los resultados obtenidos en esta investigación, se requiere contar con un conocimiento claro y preciso de múltiples términos, con miras a comprender adecuadamente el tema de este trabajo. Por consiguiente, a continuación se presentan los términos que permiten dar cumplimiento satisfactorio a los objetivos formulados para la presente investigación:

Término	Definición
Acción	Rodríguez (2021) expresa que se trata de un presupuesto esencial de la responsabilidad del Estado, el cual se refiere a que una o varias entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas deben realizar acciones u omisiones con las cuales se producen detrimentos a los particulares sin que exista deber u obligación de estos últimos para tolerarlos.
Caducidad	Según Bohórquez J. y Bohórquez L. (2022), es la pérdida o extinción de un derecho como consecuencia del vencimiento del término o plazo señalado para ejercer una acción judicial, sin que se hubiese interpuesto o tramitado dicha acción.
Daño a la Salud	Rodríguez (2021) menciona que es el daño causado como consecuencia de lesiones físicas o psicológicas que tienen incidencia en forma permanente en el estado de salud de la víctima a nivel estético, sexual, psicológico o sociológico; al punto de generar repercusiones tanto en el plano individual como en la vida social de una persona.
Daño Emergente	En criterio de Henao (2007), es la categoría de daño en la cual uno o varios bienes de índole económica (como por ejemplo el dinero o algún bien mueble o inmueble) ha salido o tendrá que salir del patrimonio de la víctima con la finalidad de adoptar medidas encaminadas a restablecer la situación al estado en que se encontraba con anterioridad al momento del insuceso o para sobrellevar las dificultades que se generan como efecto del hecho generador del daño.
Daño Especial	Tal como lo indica Rodríguez (2021), es el título o fundamento jurídico por el cual se puede atribuir responsabilidad a una entidad pública cuando desconoce o altera el principio de equidad e igualdad de los ciudadanos frente a las cargas o deberes públicos, al punto en que se provocan daños al Administrado por someterlo a deberes o cargas públicas excepcionales o mayores a las que deben realizar normalmente los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Estado.
Daño Moral	En opinión de Gil (2020), alude al menoscabo o detrimento que causa afectación a los sentimientos, al honor y a las emociones de las personas, produciendo dolor, pena, aflicción, congoja o tristeza.
Jurisprudencia	Siguiendo a Ossorio (2011), es la interpretación y la doctrina expuesta reiteradamente en las sentencias proferidas por los máximos órganos de la rama jurisdiccional, que es de obligatorio cumplimiento o acatamiento para los demás niveles del poder jurisdiccional; lo cual tiene como finalidad brindar una orientación para garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.
Línea Jurisprudencial	Conforme con López (2001), es una metodología de estudio de la jurisprudencia por medio de la cual se analiza la manera en que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones abordan y responden un problema jurídico determinado, con la finalidad de identificar los patrones, las modificaciones y los cambios que ha sufrido el proceso de formación y de consolidación del precedente jurisprudencial.
Lucro Cesante	Henao (2007) afirma que es la categoría de daño en la cual se produce una utilidad frustrada, debido a que uno o varios bienes de índole económica (como por ejemplo el dinero o algún bien mueble o inmueble) no han ingresado ni

	ingresarán al patrimonio de la víctima como consecuencia directa de las dificultades o alteraciones que genera el insuceso.
Medios de Control	De acuerdo con Palacio (2021), son las acciones de naturaleza judicial que la Ley 1437 de 2011 brinda a los particulares y a las propias entidades públicas para que puedan impugnar la legalidad de las actuaciones del Estado, ante los órganos que hacen parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, con miras a que la Administración asuma la responsabilidad y las consecuencias jurídicas que se derivan del desconocimiento del principio de legalidad.
Nexo Causal	Seguendo a Rodríguez (2021), se entiende como el vínculo o la relación de causa – efecto que debe existir entre las acciones u omisiones de la Administración y el perjuicio ocasionado, de modo que pueda determinarse que el daño surge como resultado directo de la conducta en que incurre el Estado; lo cual constituye un requisito o condición fundamental para poder establecer la obligación del Estado de resarcir e indemnizar los daños y las afectaciones que él mismo ha producido.
Perjuicios Extrapatrimoniales	Para Henao (2007), son los daños o detrimentos que afectan bienes, elementos o derechos que carecen de naturaleza económica y que por su esencia no son susceptibles de ser medidos o valuados en dinero.
Perjuicios Patrimoniales	Henao (2007) manifiesta que son los daños o detrimentos que afectan bienes, elementos o derechos de carácter material y que tienen naturaleza económica.
Responsabilidad Extracontractual del Estado	Gil (2020) señala que se trata del tipo de responsabilidad de índole patrimonial a cargo de las entidades públicas y de los particulares que ejercen funciones de naturaleza pública, en virtud de la cual tienen la obligación de reparar e indemnizar los daños o perjuicios de carácter antijurídico que causan con sus acciones u omisiones.
Riesgo Excepcional	Acorde con Rodríguez (2021), es el título o fundamento jurídico por el cual se puede atribuir responsabilidad a una entidad pública cuando, para dar cumplimiento a sus fines y funciones, realiza actividades que sitúan o colocan a los Administrados en situaciones susceptibles de generar riesgos que superan o exceden las contingencias, peligros o dificultades que normalmente deberían enfrentar los ciudadanos a cambio de los beneficios que reciben como consecuencia de la actividad del Estado.
Sentencias Confirmadoras de Principio	López (2001) aduce que son las sentencias por medio de las cuales se aplican los principios, las subreglas y los criterios previamente establecidos en las sentencias hito frente a casos nuevos en los cuales se analizan las mismas normas jurídicas o se debate idéntico problema jurídico; de modo que se aplica y se acata el precedente jurisprudencial. También se les conoce como sentencias continuadoras de criterio dentro de la línea jurisprudencial.
Sentencias Hito	López (2001) señala que son las sentencias por medio de las cuales se establece un principio, se define una subregla o se formula una interpretación frente a un problema jurídico determinado o respecto a alguna norma, ya sea a través del cambio o de la unificación de la jurisprudencia; de manera que originan variaciones o modificaciones del criterio que sirven de precedente para orientar la aplicación e interpretación uniforme del Derecho. Una gran parte de estas sentencias originan o dan lugar a la fundación de una línea jurisprudencial.
Servicio Militar Obligatorio	Alvarez, Rojas y Salcedo (2023) lo definen como la carga pública impuesta a las personas mayores de edad, por la cual se les compromete forzosamente a hacer

	parte de la Fuerza Pública perteneciendo al nivel jerárquico más bajo e inferior del régimen castrense, con la finalidad de contribuir en la ejecución y el logro de los propósitos de defensa de la institucionalidad y de la democracia que se encomiendan tanto constitucional como legalmente a la Fuerza Pública; lo cual incluye la posibilidad de tomar eventualmente las armas en caso de llegar a ser necesario para defender la soberanía e independencia de la Nación.
Soldados Conscriptos	De conformidad con Nieva (2020), son las personas que han sido reclutadas con el objeto de incorporarse a las instituciones de régimen castrense para prestar el servicio militar obligatorio; es decir, se trata de personas que no ingresan a la Fuerza Pública de manera voluntaria sino que son compelidas para dar cumplimiento a un deber o carga especial impuesta a los ciudadanos por la normatividad constitucional y legal vigente.

1.5. Marco Legal

En Colombia existe un conjunto de disposiciones legales que consagran la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños o perjuicios ocasionados a quienes prestan el servicio militar obligatorio y que reglamentan los aspectos directamente relacionados con la prestación de dicho servicio.

Así, dentro de las principales normas jurídicas relacionadas con el tema de esta investigación, se pueden destacar las siguientes:

Norma Jurídica	Objeto y Finalidad relacionada con el tema de investigación
Ley 74 de 1968	Aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo. En estos tratados de derechos humanos se reconoce la vida y la integridad personal como derechos fundamentales a favor de toda persona sin excepciones; al igual que prohíben la tortura, los tratos crueles o degradantes. Estos derechos se vulneran cuando se causan daños a los soldados conscriptos, por cuanto los perjuicios se derivan como efecto de la muerte o las lesiones sufridas con ocasión del servicio militar obligatorio.
Ley 16 de 1972	Aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". En este tratado de derechos humanos se reconoce la vida y la integridad física como derechos fundamentales a favor de toda persona sin excepciones; al igual que prohíbe la tortura, los tratos crueles o degradantes. Estos derechos se vulneran cuando se causan daños a los soldados conscriptos, por cuanto los perjuicios se derivan como efecto de la muerte o las lesiones sufridas con ocasión del servicio militar obligatorio.
Constitución Política de 1991 (art. 2)	Establece que al Estado colombiano le corresponde como fin esencial velar por la protección de la vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades de los ciudadanos colombianos. Este deber del Estado es incumplido y desacatado

	cuando se causan daños a los soldados conscriptos, lo cual sirve de presupuesto axiológico para deprecar la responsabilidad de las entidades públicas del sector defensa para el resarcimiento del daño antijurídico producido a los ciudadanos quienes cumplen con el deber de prestar el servicio militar obligatorio.
Constitución Política de 1991 (arts. 11 y 12)	Reconocen la vida y la integridad personal como derechos humanos de carácter fundamental establecidos a favor de todas las personas sin excepciones. Prohíben la tortura, los tratos crueles o degradantes. Estos derechos se vulneran cuando se causan daños a los soldados conscriptos, por cuanto los perjuicios se derivan como efecto de la muerte o las lesiones sufridas con ocasión del servicio militar obligatorio.
Constitución Política de 1991 (art. 90)	Establece la obligación a cargo del Estado de asumir la responsabilidad por los perjuicios que sean ocasionados como consecuencia de acciones y de omisiones en que incurran las autoridades públicas, así como de reconocer la indemnización económica por tales daños o detrimentos. Esta responsabilidad tiene lugar cuando se causan daños a la vida e integridad psicofísica de los soldados conscriptos, en razón a que se trata de afectaciones que los ciudadanos quienes prestan el servicio militar no están en la obligación de soportar o sobrellevar; lo cual sirve de presupuesto axiológico para obtener el reconocimiento de una indemnización a cargo de las entidades públicas del sector defensa.
Constitución Política de 1991 (art. 216)	Establece que los ciudadanos colombianos tienen el deber y la obligación de prestar el servicio militar, ante la necesidad pública de propender por la defensa de la institucionalidad; disponiendo que está a cargo de la Ley la reglamentación de las circunstancias que exoneran de la prestación de dicho servicio y de los beneficios que se generan por cumplir con este deber.
Ley 12 de 1991	Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada en la Resolución 44/25 de la Asamblea General de la ONU proferida el día 20 de Noviembre de 1989. En el artículo 28 de esta Convención se establece la prohibición para los Estados Parte de incorporar a personas que no hubiesen cumplido la mayoría de edad; lo cual indica que no está permitido que las personas menores de edad pueda participar en conflictos armados para la defensa de la institucionalidad y de la democracia.
Ley 1437 de 2011	Promulga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reglamenta el procedimiento a seguir para reclamar y demandar el resarcimiento de los daños o perjuicios que se producen como consecuencia directa de las acciones u omisiones de las entidades o agentes estatales. Del mismo modo, reconoce el deber del Estado de asumir la responsabilidad en los eventos en los cuales los daños sean causados por cualquier factor que pueda ser imputable a las entidades públicas.
Ley 1861 de 2017	Define el servicio militar obligatorio como la obligación constitucional por la cual se debe contribuir al logro de las metas y propósitos de defensa de la institucionalidad y de la democracia que han sido encomendados a la Fuerza Pública. De igual forma, consagra el servicio militar como una obligación para los hombres y como un servicio voluntario para las mujeres. Asimismo, señala los requisitos y condiciones para la definición de la situación militar e incorporación, las instituciones en las cuales se puede prestar este servicio, el tiempo de duración, las causales de exoneración, los derechos

	estímulos y beneficios que se reconocen por el cumplimiento de este deber, la cuota de compensación militar que se debe pagar en caso de no prestarlo y las sanciones económicas a que da lugar el incumplimiento del deber de definir la situación militar.
Ley 1961 de 2019	Consagra un régimen de transición destinado a otorgar una amnistía a favor de los ciudadanos colombianos que para el 27 de Junio de 2019 no hubiesen definido su situación militar, con el fin de permitir que estas personas puedan cumplir con el deber de definir su situación militar, disminuyendo la sanción económica que se les ha impuesto por el incumplimiento de esta obligación.
Ley 2272 de 2022	Establece el servicio social para la paz como una opción alterna para dar cumplimiento al deber constitucional de prestar el servicio militar. En tal sentido, señala que esta clase de servicio puede ser prestado por las personas que cumplen con las condiciones y los requisitos dispuestos para el servicio militar obligatorio, al igual que consagra que este tipo de servicio se certifica por medio de un documento el cual se considera como equivalente a la libreta militar. Igualmente menciona once modalidades para cumplir con el servicio social para la paz y regula el tiempo de duración de este servicio.
Ley 2341 de 2023	Consagra medidas especiales para permitir que los colombianos mayores de 24 años de edad y estudiantes universitarios quienes han aprobado más de cinco semestres de algún programa de educación universitaria puedan definir su situación militar a través de mecanismos expeditos. De la misma forma, establece el valor de la cuota de compensación militar que deben pagar estas personas, reconoce la exoneración de sanciones para estos ciudadanos y señala el procedimiento a seguir para la definición de su situación militar.
Ley 2384 de 2024	Modifica algunas disposiciones inicialmente establecidas en la Ley 1861 de 2017 sobre la reglamentación del servicio militar obligatorio, en el sentido de establecer tanto derechos como deberes a favor y a cargo de los hombres y de las mujeres mientras se encuentran prestando el servicio militar. A su vez, define varios beneficios e incentivos que se deben reconocer a favor de los hombres y de las mujeres quienes prestan el servicio militar obligatorio.

1.6. Aspectos Metodológicos

El presente trabajo académico da cuenta del desarrollo de una investigación de tipo cualitativo, por cuanto se enfoca en el manejo de datos e información de naturaleza no numérica (obstante en la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina) con la finalidad de elucidar e interpretar los aspectos más relevantes del tema que se examina; motivo por el cual para el estudio del problema y del tema que aquí se abordan, no se utilizan métodos de análisis estadístico de datos.

Además, este trabajo académico se enmarca dentro de una investigación de carácter sociojurídico, debido a que reflexiona acerca de la interpretación y del entendimiento que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manejado alrededor del régimen de responsabilidad patrimonial por muerte y lesiones causadas a los ciudadanos quienes cumplen con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio. Para lograr dicho cometido se emplean una amplia gama de elementos de naturaleza teórica obrantes en la propia jurisprudencia y en la doctrina especializada, con el propósito de explicar el sentido y el alcance de dicho régimen de responsabilidad en forma ordenada, precisa y coherente.

De la misma manera, la investigación que se documenta en el presente trabajo ha sido desarrollada siguiendo los lineamientos del método descriptivo, por cuanto recopila y presenta la información correspondiente a los aspectos más relevantes que involucra la responsabilidad del Estado frente a los soldados conscriptos. Esto, con miras a lograr una comprensión clara y precisa de las particularidades más complejas de este régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, en especial, lo referente a la definición de los daños que se deben indemnizar a estas personas y al término que se tiene para reclamar dicho resarcimiento; en la medida en que se trata de las cuestiones que más divergencias y discrepancias han generado en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Asimismo, en esta investigación se ha utilizado el método lógico - deductivo, por cuanto se toman como punto de referencia los planteamientos expresados en las normas jurídicas que se relacionan con la responsabilidad patrimonial del Estado y en la prestación del servicio militar obligatorio, junto con los postulados expuestos por autores y doctrinantes cuyas obras se señalan en el listado de referencias que sirven de base o sustento para la elaboración del trabajo. Estos postulados se contrastan con la interpretación que se ha dado a dichas disposiciones jurídicas en el ámbito nacional, a

efectos de establecer las premisas específicas o concretas que permitan determinar si en la situación actual de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se encuentran plenamente superadas y resueltas las divergencias que tradicionalmente han existido con respecto a la fijación de los perjuicios que se deben indemnizar a los soldados conscriptos y frente al término que se tiene para reclamar dicha indemnización.

Igualmente, en este trabajo se ha hecho uso del método analítico, debido a que el objeto del mismo (concerniente a analizar los aspectos más complejos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en torno a los soldados conscriptos) se aborda mediante la división del tema de estudio en los tres capítulos presentados en el contenido. Esto, a efectos de permitir examinar separadamente cada uno de los aspectos que involucra el problema de investigación; de modo que al estudiarlos de forma independiente, se puedan recopilar elementos de juicio que permitan brindar una respuesta satisfactoria y general frente a la pregunta problema, al momento de formular las conclusiones.

Bajo idéntica línea conceptual, en el presente trabajo se ha empleado el método de revisión documental, en la medida en que la consulta de la información que existe en libros de texto de derecho administrativo y en diversos trabajos de grado que han sido publicados en sitios web representa el mecanismo idóneo para la obtención y la recopilación de los datos necesarios para adelantar la investigación; ello, teniendo en cuenta la relación directa e inmediata y la pertinencia que tienen los textos de estudio del derecho administrativo con el tema materia de investigación, así como el alcance, la cobertura mundial o global y el fácil acceso que actualmente brinda la *world wide web*.

De otra parte, vale la pena mencionar que este trabajo se ha desarrollado siguiendo cinco fases o etapas. En consonancia con ello, en la primera fase se determinó el tema, tomando como punto de partida la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y se delimitó el objeto de estudio circunscribiéndolo al ámbito de las aristas más difíciles del régimen de responsabilidad

patrimonial del Estado frente a los daños ocasionados a los ciudadanos que participan e intervienen directamente en la prestación del servicio militar obligatorio; circunstancia la cual llevó a la formulación del problema de investigación y a la fijación de los objetivos que se han establecido en el presente trabajo. Esto con la intención de mostrar una aproximación global del tema que examina sus aspectos más sobresalientes sin agotar la totalidad de la materia, por cuanto ello corresponde a otra clase de trabajos escritos y de estudios más especializados con diferente propósito y alcance.

En la segunda fase se definieron tanto la clase o tipología de la investigación como los métodos a los cuales habría de acudirse para realizarla, lo cual tiene lugar de acuerdo con la caracterización mencionada en párrafos anteriores, en atención a que constituyen las herramientas técnicas y los procedimientos adecuados para llevar a cabo la indagación y la exploración del objeto de estudio, pues se busca brindar respuestas destinadas a propiciar un espacio de reflexión crítica con implicaciones propositivas alrededor de un tema que se analiza bajo un enfoque novedoso.

En la tercera fase se estableció la manera en que se consultarían las fuentes, se obtendrían y se recopilarían los datos e información que sirve de base para desarrollar la investigación, para lo cual inicialmente se efectuó la identificación de las fuentes que fueron tenidas en cuenta.

Aquí es importante mencionar que las fuentes primarias de la presente investigación son los artículos 90 y 216 de la Constitución Política de 1991, así como la Ley 1861 de 2017, por cuanto se trata de las normas jurídicas que reglamentan la prestación del servicio militar obligatorio, a la vez que consagran la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños o detrimentos causados a los particulares.

Asimismo, las fuentes secundarias de la presente investigación se encuentran en la jurisprudencia de las Altas Cortes y en el conjunto de comentarios de autores e investigadores (obrando en libros de texto, monografías, tesis de maestría o especialización y trabajos de grado) que ayudan a

identificar los elementos del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado frente a la muerte y lesiones generadas a los soldados conscriptos, así como a comprender e interpretar la normatividad jurídica antes enunciada; lo cual permite hacer un análisis descriptivo y explicativo del tema objeto de estudio.

Una vez identificadas las fuentes, se efectuó la consulta de las páginas de internet del Senado de la República, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la relatoría del Consejo de Estado, al igual que se realizó la consulta de repositorios institucionales universitarios y de publicaciones electrónicas especializadas en derecho administrativo. Esta consulta sirvió de fundamento para acopiar la información que permitió precisar si en la actualidad la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha superado las discrepancias y divergencias de criterios que han existido alrededor de la determinación de los daños o perjuicios susceptibles de ser indemnizados a las personas que resultan afectadas como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y con respecto al término o plazo con el cual se cuenta para presentar la respectiva demanda dirigida a obtener la mencionada indemnización.

En la cuarta fase se analizó la información recopilada, para lo cual no se utilizaron métodos de análisis estadístico de datos, en atención a que se trata de una investigación cualitativa. En su lugar, el presente trabajo tomó como punto de partida la revisión y el examen de la bibliografía disponible sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños generados a los ciudadanos quienes resultan afectados con ocasión del servicio militar obligatorio y las pautas interpretativas que la jurisprudencia ha establecido acerca de este régimen a la fecha en que se realiza la investigación. Esto permitió dividir el tema del presente trabajo en tres capítulos, los cuales conducen a describir los aspectos más sobresalientes y destacados que involucra el objeto de la investigación.

A partir de ello, se acudió a la hermenéutica jurídica en aras de conocer la interpretación que debe darse a la normatividad relacionada con el servicio militar obligatorio y con la responsabilidad extracontractual del Estado (en la medida en que se trata de una investigación de carácter sociojurídico), para establecer el alcance que deben tener los artículos 90 y 216 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1861 de 2017 en el contexto de la presente investigación.

Esta circunstancia sirvió de fundamento para determinar si el examen de la jurisprudencia actual y más reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado con fecha de corte al mes de Junio de 2025, permite evidenciar o no la solución de las discrepancias de criterios que han existido al interior de dicha Corporación frente a los aspectos más complejos del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por muerte y lesiones de soldados conscriptos, particularmente, lo relacionado con la clase de perjuicios que se deben indemnizar a estos soldados y a lo relacionado con el término que se tiene para reclamar dicha indemnización; permitiendo así, plasmar la solución al problema de investigación y poner de manifiesto la consecución o alcance satisfactorio tanto del objetivo general como de los objetivos específicos que fueron propuestos al inicio de la investigación.

En la quinta fase se elaboró el informe escrito que recoge los resultados arrojados por la consulta de las fuentes y el análisis de la información acopiada por los autores, el cual se redactó de conformidad con los lineamientos establecidos en las normas dispuestas por la American Psychological Association (APA) para la presentación de trabajos de investigación académica.

Así, este trabajo realiza un análisis expositivo y propositivo que busca dar a conocer en forma clara y comprensible a la comunidad académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, el problema de investigación abordado, los resultados obtenidos como consecuencia de la consulta y del estudio que fueron realizados previamente por los autores, junto con la discusión alrededor de dichos resultados.

2. Capítulo I: Generalidades del Régimen de Responsabilidad Patrimonial Estatal Por Los Daños

Ocasionados a los Soldados Conscriptos

Como quiera que la presente investigación se propone precisar el panorama de la jurisprudencia más reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que se generan a raíz del deber de prestar el servicio militar obligatorio, se hace necesario comenzar por conocer los aspectos medulares y la fisonomía general de este régimen de responsabilidad estatal; ello, en aras de alcanzar satisfactoriamente el primer objetivo específico de la investigación y contribuir al pleno cumplimiento del objetivo general señalado en este trabajo.

Con este propósito en mente, es fundamental expresar que el servicio militar es una obligación la cual se ha establecido como contrapartida frente a los derechos y beneficios que el Estado reconoce o brinda a favor de todas las personas dentro de la vida en sociedad. Además, se ha considerado como una medida imprescindible para contribuir con la defensa de la democracia y de la institucionalidad, las cuales, precisamente sirven de garantía para asegurar las condiciones socioeconómicas que hacen posible disfrutar de los derechos o garantías fundamentales y que permiten la vida en comunidad dentro del modelo de Estado bajo el cual se organiza la sociedad.

Atendiendo esta particularidad, la ley 1861 de 2017 en su artículo 4 dispone que el servicio militar obligatorio es un deber dirigido a los varones colombianos, el cual nace y se hace exigible cuando se cumple con la mayoría de edad.

Por ello, tal como afirma Vargas (2019), el servicio militar obligatorio es un deber inherente a la calidad de ciudadano colombiano, porque esta condición no sólo deriva en el reconocimiento de derechos, sino que también acarrea obligaciones hacia el conglomerado social para favorecer el interés general, las cuales corresponden a los deberes que tienen los ciudadanos de acatar las normas jurídicas y de apoyar o respetar a las autoridades.

Lo previamente dicho, por cuanto el Estado tiene el deber de propiciar las condiciones que conduzcan al adecuado reconocimiento y disfrute de los derechos fundamentales en beneficio de toda la población en general; motivo por el cual el servicio militar obligatorio ha sido instituido como herramienta encaminada a cumplir con dicho deber, pues se trata de un instrumento al alcance del Estado para propugnar por la protección de los ciudadanos y habitantes del territorio nacional.

Sobre el particular, Arévalo (2019) manifiesta que dentro de los fines del Estado descritos en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, sobresale la garantía de una convivencia pacífica, así como la defensa de la independencia nacional y de la integridad del territorio, porque son necesarios para asegurar y mantener la existencia del modelo de organización política bajo el cual se estructura actualmente la sociedad; en la medida en que al perder su autonomía y el dominio sobre el territorio, necesariamente se produciría el fracaso del Estado como paradigma de organización social.

Bajo esta línea conceptual, siguiendo a Alvarez, Rojas y Salcedo (2023) se tiene que el deber de prestar el servicio militar se fundamenta en propugnar por la protección del interés general de la sociedad; circunstancia la cual origina la necesidad de que los ciudadanos contribuyan en la defensa de la democracia, la soberanía nacional, el orden público e institucionalidad, pues se trata de elementos que son imprescindibles para hacer realidad la convivencia pacífica entre las personas.

De igual forma, el carácter forzoso del servicio militar se reafirma debido a que la Ley 1861 de 2017 en su artículo 46, establece las sanciones de índole económica a las cuales puede verse sometida la persona que elude o evita cumplir con el deber de definir su situación militar, al punto en que contempla la imposición de una multa por valor de un salario mínimo mensual vigente por cada año o fracción temporal en que el ciudadano evade el deber en cuestión; abarcando hasta un monto máximo de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este contexto, es fundamental mencionar que la Fuerza Pública ha desempeñado un papel crucial para el mantenimiento de la soberanía nacional e independencia del Estado, pues ha contribuido enormemente a la armonía y a la sana convivencia dentro del modelo específico de organización social que ha sido adoptado en la Constitución Política de 1991.

En aras de definir el alcance del término “Fuerza Pública”, Younes (2021) menciona que se refiere al grupo organizado, estructurado y jerarquizado de autoridades uniformadas que tiene como función conservar el orden y la soberanía.

En complemento de lo anterior, Campos (2021) manifiesta que la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, las cuales son instituciones adscritas al Ministerio de Defensa Nacional; motivo por el cual se evidencia que hacen parte del nivel central de la Administración Pública del orden nacional.

Por otro lado, es de gran valor e importancia indicar que con el término “soldado conscripto” se alude a la persona que realiza el procedimiento de inscripción contemplado en la Ley 1861 de 2017 a efectos de definir su situación militar, siendo seleccionado para incorporarse en las filas de la Fuerza Pública.

A su vez, puede decirse que en Colombia existen tres clases de soldados conscriptos:

a) Bachiller, que es el ciudadano quien reside en zonas del sector urbano y ha culminado satisfactoriamente los estudios de educación básica y media.

b) Regular, que es el ciudadano quien reside en zonas del sector urbano y no culminó los estudios de educación básica y media.

c) Campesino, que es el ciudadano quien reside en zonas del sector rural e independientemente de su nivel educativo, dedica sus labores al cuidado del medio ambiente en el territorio donde vive.

Esta clasificación lleva a observar que, como acertadamente lo sostiene Campos (2021), la categorización de los soldados conscriptos se organiza tomando como parámetros de referencia, los criterios correspondientes al nivel educativo y la ubicación rural o urbana de su domicilio.

Sin embargo, más allá de la categoría en la cual puedan ubicarse, las personas quienes prestan el servicio militar obligatorio se encuentran sometidas a la custodia y al cuidado de las entidades públicas que hacen parte del sector defensa, en razón a que la Constitución Política y la Ley 1861 de 2017 imponen a los ciudadanos el deber de prestar el servicio militar; de lo cual nace el compromiso para el Estado de evitar las afectaciones de los derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad física que asisten a los soldados conscriptos, las cuales puedan surgir con ocasión del referido servicio militar obligatorio.

Lo anterior se explica porque, en opinión de Caldas (2017) el Estado es quien obtiene el mayor beneficio como consecuencia del cumplimiento del deber o carga pública que corresponde al servicio militar; máxime cuando el soldado conscripto no tiene una vinculación legal y reglamentaria con las instituciones castrenses, ya que no existe un acto administrativo en el cual se produzca el nombramiento como soldado conscripto, tampoco se realiza la posesión del ciudadano en el cargo de soldado conscripto, ni se celebra algún contrato o se configura alguna relación laboral con la Fuerza Pública.

Por estos motivos, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños causados a los soldados conscriptos es de carácter objetivo y de tipo extracontractual. Esto, debido a que los mecanismos de selección consagrados dentro del proceso de definición de la situación militar, conducen a garantizar que el ciudadano ingrese a las instituciones castrenses en óptimas condiciones de salud; de modo que, a la finalización del intervalo señalado para la duración del cumplimiento de este

deber constitucional y legal, el retiro del soldado conscripto debe presentarse en las mismas condiciones de salud que se verificaron o constataron al momento de su incorporación.

Aquí tiene una gran relevancia destacar que en desarrollo de los procedimientos de selección establecidos para la escogencia de las personas quienes habrán de ser incorporadas a las filas de la Fuerza Pública con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio, es necesario evaluar si los ciudadanos seleccionados reúnen las condiciones psicofísicas de aptitud que se requieren para garantizar un desempeño idóneo sin comprometer el menoscabo de la vida, la salud y la integridad física del soldado conscripto.

En el contexto de la milicia, estas cualidades y condiciones se conocen con el nombre de “capacidad psicofísica”, la cual al decir de Campos (2021), se define como el conjunto de condiciones físicas y psicológicas de aptitud e idoneidad que hacen posible que una persona pueda desempeñarse adecuadamente en la Fuerza Pública.

Ello refleja que el régimen de responsabilidad estatal se estructura con base en una obligación de resultado, razón por la cual las personas quienes resultan afectadas con ocasión del servicio militar obligatorio no tienen la obligación ni el deber jurídico de soportar disminuciones en su estado de salud de ninguna índole (dado que los derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad personal no pueden ser restringidos ni limitados durante la prestación del servicio militar obligatorio), como quiera que no han aceptado voluntariamente los riesgos propios de la profesión y de la actividad militar.

De esta manera, Carvajal (2019) afirma que al tratarse de un régimen objetivo, el Estado solamente puede exonerar su deber de resarcir los perjuicios ocasionados cuando pueda probar o acreditar que el insuceso generador de los daños se produjo por causa de un evento constitutivo de fuerza mayor o en el cual tuvo lugar la culpa exclusiva de la víctima.

No puede desconocerse que la vida militar constituye una actividad de alto riesgo, pues según lo destacan Gaviria et al (2023), el servicio militar es una situación de gran complejidad, que amerita el deber de adoptar múltiples precauciones ante la enorme posibilidad de generar consecuencias desfavorables que puedan llegar a afectar el normal desarrollo de los individuos en los ámbitos personal y social.

Además, nótese que la vinculación de los soldados conscriptos a la Fuerza Pública no es espontánea ni tiene lugar por una decisión propia, dado que no escogen voluntariamente la profesión militar; motivo por el cual no es dable decir que quienes cumplen con la prestación del servicio militar obligatorio asuman por sí mismos los riesgos o los compartan con el Estado.

Así, esta circunstancia lleva a inferir que se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva, como quiera que el deber de indemnizar al ciudadano que presta el servicio militar obligatorio no se sustenta ni se apoya en el dolo, la culpa, las intenciones o los móviles de las entidades estatales. La responsabilidad surge por el hecho de haber creado un riesgo el cual tiene la potencialidad de provocar o causar daños y perjuicios.

Entonces, a partir de este criterio básico se comprende la obligación a cargo de las entidades públicas del sector defensa de reparar y resarcir los daños que estén vinculados directamente con la prestación del servicio militar obligatorio. Ello, en atención a que las únicas afectaciones que están obligados a tolerar los soldados conscriptos son las restricciones al ejercicio de los derechos y libertades que resultan necesarias para obtener la disciplina, el orden y la convivencia armónica al interior de las instituciones castrenses.

En este punto, tiene un profundo valor mencionar que Alvarez, Rojas y Salcedo (2023) ponen de presente que el servicio militar obligatorio suele generar tensión o conflicto con los derechos políticos y los derechos fundamentales a la libertad, la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, la

la libre expresión, la libertad para escoger profesión u oficio y la libre locomoción, que les asisten a las personas que son reclutadas e incorporadas a la Fuerza Pública para dar cumplimiento a este deber; por cuanto no puede perderse de vista que ante todo, se trata de una situación en la cual el individuo se ve forzado a modificar varias de las condiciones en las cuales toma decisiones relacionadas con su vida personal, con miras a adaptarse a las normas básicas de la disciplina castrense.

Naturalmente, esta tensión o conflicto de derechos se resuelve a favor de las restricciones que genera el servicio militar obligatorio, por cuanto la Constitución Política de 1991, en su artículo 58 inciso 1 consagra que en el evento en el cual los motivos de utilidad pública de una norma jurídica generen un choque o tensión con los derechos de los particulares, debe prevalecer el interés público; lo cual implica que los intereses privados deben adaptarse a este último.

Así las cosas, el Estado tiene el deber de ofrecer al soldado conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a la vida civil y familiar en las mismas condiciones en las cuales ingresó a las instituciones castrenses para cumplir con la prestación del servicio militar obligatorio, pues la prevalencia del interés general no conduce a la negación de los derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad física de los individuos; de ello se desprende que el Estado debe brindar al soldado conscripto la atención médica y psicológica que requiera para mantener las condiciones adecuadas de salud en las que se produjo su reclutamiento e ingreso a la actividad militar.

Por tanto, el Estado tiene dos grandes obligaciones en relación con los soldados conscriptos:

a) Prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona que ha sido reclutada e incorporada para prestar el servicio militar, durante el lapso en el cual se produce el cumplimiento de este deber constitucional y legal.

b) Abstenerse de cualquier conducta que pueda vulnerar o amenazar otros derechos diferentes de los que están limitados o restringidos como consecuencia de las particularidades del régimen de vida castrense.

A partir de estas obligaciones, Gaviria et al (2023) deducen que el Estado tiene una posición de garante sobre la vida, la salud e integridad psicofísica de los ciudadanos durante la prestación del servicio militar obligatorio; por cuanto se impone dicho deber o carga pública sobre la voluntad, autonomía y libertad personal del soldado, al punto en que el soldado se encuentra sometido al mando y la autoridad de agentes estatales (que son los oficiales y suboficiales de las instituciones castrenses), quienes tienen mayor rango jerárquico que los soldados; lo cual deriva en un poder y custodia a cargo del Estado a través de las entidades públicas del sector defensa.

Este poder de sujeción del Estado sobre los ciudadanos quienes cumplen con el servicio militar ha llevado a establecer la presunción en virtud de la cual se considera que cualquier daño sufrido por el conscripto mientras se encuentra prestando el servicio militar obligatorio, tiene como causa directa las actividades correspondientes a dicho servicio militar.

Nieva (2020) afirma que esta presunción sobre el origen de los daños, tiene como razón de ser la situación de desventaja y el alto nivel de riesgo al que están expuestos quienes cumplen con el deber de prestar el servicio militar obligatorio, en la medida en que el carácter temporal y transitorio de la vinculación del conscripto a la Fuerza Pública hace que cuente con un nivel bastante menor de experiencia, de capacitación y de instrucción para hacer frente a las contingencias e imprevistos que pueden presentarse al realizar las funciones propias de la Fuerza Pública.

Por ello, tal como lo anotan Gaviria et al (2023), se entiende el deber que tiene el Estado de revisar o verificar las condiciones de salud física y mental de los ciudadanos quienes concurren para el cumplimiento del deber de definir su situación militar, con miras a asegurarse que las personas quienes

sean reclutadas e incorporadas ingresen en las mejores condiciones de salud posibles; lo cual garantiza que en caso de presentarse daños o afectaciones se pueda determinar correctamente el origen de los mismos y de esta forma hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los soldados conscriptos.

Se reitera, el servicio militar obligatorio no implica la renuncia ni la negación de los derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad personal, sino que únicamente conlleva la restricción al ejercicio de los derechos políticos y de los derechos esenciales a la libertad, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre expresión, a la libertad para escoger profesión u oficio y a la libre locomoción dentro del margen de varios límites claros y precisos; circunstancia la cual implica para el Estado el deber de reducir al máximo los riesgos correspondientes a las actividades peligrosas que puedan llegar a desprenderse de la prestación del servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez analizados los aspectos generales del régimen de responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a los soldados conscriptos, se procede a abordar el panorama de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto atañe a la temática de este capítulo; lo cual tiene lugar en los siguientes términos:

2.1. Discrepancias y Divergencias de Criterios Jurisprudenciales

Acogiendo lo expuesto por Carvajal (2019), puede decirse que la jurisprudencia de las Altas Cortes se ha pronunciado profusamente acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que los postulados generales plasmados en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 no han tenido desarrollo legislativo encaminado a reglamentarlos en los diversos ámbitos en los cuales tiene lugar el ejercicio de la función pública y de la función administrativa; motivo de peso por el que la jurisprudencia ha debido llenar este vacío.

Por lo anterior, en el contexto particular del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados a raíz de la muerte y de las lesiones sufridas por las personas quienes cumplen con el deber de prestar el servicio militar obligatorio, el examen de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado revela que en los últimos años los aspectos generales correspondientes a la naturaleza jurídica de esta responsabilidad, al tipo o clase de dicho régimen de responsabilidad y a los elementos esenciales que la configuran (los cuales han sido explicados en la sección anterior de este capítulo), no han dado lugar a divergencias y discrepancias de criterios al interior de dicha Corporación Judicial; dado que se trata de cuestiones sobre las que ha habido la suficiente claridad y precisión conceptual, al punto en que a la fecha actual la delimitación de tales cuestiones se mantiene debidamente consolidada al unísono y de manera uniforme.

De otro lado, tal como lo afirma Caldas (2017), en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los perjuicios ocasionados a los soldados conscriptos, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha identificado el título de imputación de dicha responsabilidad en forma dinámica y variable.

Desde este punto de vista, resulta de trascendental magnitud precisar a qué se refiere el título de imputación. Al respecto, Santofimio (2023) menciona que la imputación alude a la posibilidad de atribuir el daño a una entidad estatal con fundamento en una figura jurídica de índole sustancial que evidencie la relación o conexión entre el daño y la acción u omisión desplegada por una entidad pública.

El devenir de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado deja entrever que la Corporación Judicial se ha situado entre los títulos de daño especial, riesgo excepcional y falla en el servicio como sustento para justificar la imputación de los daños antijurídicos causados al otrora soldado conscripto a raíz del servicio militar obligatorio, tomando como punto de referencia la premisa inicial en virtud de la cual es posible apreciar que la persona reclutada a la milicia no decide asumir en

forma voluntaria los riesgos inherentes a la vida militar, sino que es forzada a incorporarse en la Fuerza Pública.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado inicialmente manifestó que la imputación del daño antijurídico a las entidades estatales del sector defensa tenía lugar bajo el título de “daño especial”, pues se consideraba que el cumplimiento del deber de prestar el servicio militar obligatorio alteraba el principio de equidad e igualdad de los ciudadanos frente a las cargas o deberes públicos, causando que el soldado conscripto estuviera sometido a la posibilidad de sufrir daños antijurídicos como resultado de deberes o cargas públicas excepcionales, superiores y mayores en comparación con las cargas que generalmente debían cumplir el común de los particulares y de los ciudadanos hacia el Estado para lograr el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991.

Es indiscutible que con ocasión del servicio militar, el soldado conscripto debe soportar una carga mayor en comparación o relación a los demás ciudadanos, debido a que ha sido compelido al cumplimiento de deberes de mayor grado o magnitud que aquellos a los cuales están obligados los demás miembros de la sociedad en condiciones normales, sin que el ciudadano reclutado e incorporado a la Fuerza Pública hubiese prestado su consentimiento ni hubiese brindado su autorización para ello.

En efecto, es incontrovertible que el conscripto ha hecho un mayor sacrificio en favor o en beneficio del conglomerado social, de forma tal que ante los eventos de muerte o lesiones compromete en mayor medida una serie de bienes susceptibles de protección jurídica que son ajenos a las restricciones naturales de la disciplina militar, tales como la vida, la salud, la dignidad humana y la integridad psicofísica.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conceptualización y la metodología propuestas por López (2001) para el análisis de la jurisprudencia proveniente de las Altas Cortes, vale la pena referir que la

sentencia hito referente al daño especial como título de imputación en el contexto aquí abordado es la sentencia del 21 de abril de 2004 Expediente N° 1995-02006-01 (13607) M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Por su parte, las principales sentencias confirmadoras de principio o continuadoras del criterio que aplica el daño especial como título de imputación frente a los daños ocasionados a los soldados conscriptos son la sentencia del 21 de febrero de 2011 Expediente N° 1998-00842-01 (16484) M.P. Gladys Agudelo de Ordoñez, la sentencia del 14 de septiembre de 2011 Expediente N° 2007-00139-01 (38222) M.P. Enrique Gil Botero, la sentencia del 09 de mayo de 2012 Expediente N° 1997-3572-01 (22366) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la sentencia del 17 de abril de 2013 Expediente N° 1998-01486-01 (25183) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, la sentencia del 12 de agosto de 2013 Expediente N° 2002-01528-01 (34362) M.P. Enrique Gil Botero y la sentencia del 16 de septiembre de 2013 Expediente N° 1998-00468-01 (31499) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Adicionalmente, es esencial mencionar que el daño especial ha sido utilizado como título de imputación para resolver los casos abordados en varias sentencias proferidas durante los últimos años por la Sección Tercera del Consejo de Estado, tales como la sentencia del 26 de febrero de 2018 Expediente N° 2007-00005-01 (36853) M.P. Danilo Rojas Betancourth, la sentencia del 04 de junio de 2019 Expediente N° 2000-03160-01 (45819) M.P. Ramiro Pazos Guerrero, la sentencia del 21 de Junio de 2021 Expediente N° 2010-01862-01 (50611) M.P. Alberto Montaña Plata, la sentencia del 31 de mayo de 2022 Expediente N° 2008-00389-02(52203) M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, la sentencia del 10 de octubre de 2022 Expediente N° 2011-00087-01 (58922) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, la sentencia del 17 de marzo de 2023 Expediente N° 2011-00054-01 (53438) M.P. María Adriana Marín, la sentencia del 04 de diciembre de 2023 Expediente N° 2011-00275-01 (53446) M.P. Nicolás Yepes Corrales; la

sentencia del 20 de mayo de 2024 Expediente N° 2016-00132-01 (69848) M.P. Alberto Montaña Plata y la sentencia del 28 de abril de 2025 Expediente N° 2020-02367-01 (70330) M.P. Fredy Ibarra Martínez.

De igual manera, según lo dicho en párrafos superiores, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado también ha expresado que la imputación del daño antijurídico a las entidades estatales del sector defensa ha tenido lugar bajo el título de “riesgo excepcional”, el cual según Arévalo (2019), se produce en el evento en que para lograr o alcanzar los fines de seguridad y defensa de la soberanía e independencia, el Estado somete o expone al soldado conscripto a situaciones en las cuales se supera o se desborda el nivel del peligro que es propio o inherente a las actividades que se realizan a raíz de la prestación del servicio militar.

Entonces, acorde con la conceptualización y la metodología propuestas por López (2001) para el análisis de la jurisprudencia proveniente de las Altas Cortes, se observa que la sentencia hito referente al riesgo excepcional como título de imputación en el contexto aquí abordado es la sentencia del 03 de mayo de 2007 Expediente N° 1995-01420-01 (16200) M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Por su parte, las principales sentencias confirmadoras de principio o continuadoras del criterio que aplica el riesgo excepcional como título de imputación frente a los daños ocasionados a los soldados conscriptos son la sentencia del 06 de junio de 2007 Expediente N° 1993-01344-01 (16064) M.P. Ramiro Saavedra Becerra, la sentencia del 26 de marzo de 2008 Expediente N° 1997-00440-01 (16530) M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la sentencia de 28 de abril de 2010 Expediente N° 1996-03096-01 (17992) M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la sentencia del 10 de marzo de 2011 Expediente N° 1996-03221-01 (19159) M.P. Danilo Rojas Betancourth, la sentencia del 18 de julio de 2012 Expediente N° 2001-00559-01 (20079) M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la sentencia del 31 de mayo de 2013 Expediente N° 1996-05888-01 (22666) M.P. Danilo Rojas Betancourth y la sentencia del 20 de octubre de 2014 Expediente N° 1998-00352-01 (31250) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así, este criterio referente al riesgo excepcional ha sido utilizado como título de imputación para resolver los casos abordados en varias sentencias proferidas durante los últimos años por la Sección Tercera del Consejo de Estado, tales como la sentencia del 29 de abril de 2019 Expediente N° 2006-00561-01 (44735) M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, la sentencia del 28 de Octubre de 2019 Expediente N° 2011-00001-01 (45894) M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, la sentencia del 28 de abril de 2020 Expediente N° 2005-01297-00 (44745) M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, la sentencia del 05 de marzo de 2021 Expediente N° 2011-00159-01 (52997) M.P. José Roberto Sáchica Méndez y la sentencia del 03 de febrero de 2023 Expediente N° 2007-00030-01 (55264) M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

A su vez, es importante expresar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2023) afirma que, excepcionalmente, en algunos casos la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha imputado los daños generados con ocasión del servicio militar obligatorio bajo el título de “falla en el servicio” dentro de un esquema de responsabilidad subjetiva, haciendo la salvedad de evaluar el dolo o la culpa en la que incurren las entidades públicas del sector defensa. De esta forma, se ha apartado de la regla general en virtud de la cual se considera que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños causados a los soldados conscriptos es de carácter objetivo.

Esto ha tenido lugar en aquellos casos en los que los perjuicios se producen como consecuencia de conductas en las cuales se presentan yerros en el ejercicio de las funciones administrativas que han sido encomendadas a las instituciones castrenses; dando lugar a la muerte o las lesiones del conscripto como resultado de una negligencia o desidia, una actuación tardía o descuidada, la extralimitación de funciones, la falta de capacitación, el incumplimiento de deberes o demás fallas en la organización y el funcionamiento de las entidades públicas; circunstancias las cuales reflejan el desconocimiento del

deber de brindar seguridad a los ciudadanos quienes cumplen el deber de prestar el servicio militar obligatorio.

De conformidad con la conceptualización y la metodología propuestas por López (2001) para el análisis de la jurisprudencia proveniente de las Altas Cortes, se aprecia que la sentencia hito concerniente a la falla en el servicio como título de imputación dentro del contexto aquí abordado es la sentencia del 30 de noviembre de 2000; Expediente N° CE-SEC3-EXP2000 (11182); M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Además, las principales sentencias confirmadoras de principio o continuadoras del criterio que aplica la falla del servicio como título de imputación son la sentencia del 06 de junio de 2007 Expediente N° 1993-01344-01 (16064) M.P. Ramiro Saavedra Becerra, la sentencia del 20 de septiembre de 2007 Expediente N° 1995-00915-01 (14272) M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la sentencia del 26 de marzo de 2008 Expediente N° 1997-00440-01 (16530) Mauricio Fajardo Gómez, la sentencia del 15 de octubre de 2008 Expediente N° 1996-00284-01 (18586) M.P. Enrique Gil Botero, la sentencia del 22 de abril de 2009 Expediente N° 1995-01600-01 (18070) M.P. Ruth Stella Correa Palacio, la sentencia del 14 de abril de 2010 Expediente N° 1995-02632-01 (18717) M.P. Ruth Stella Correa Palacio, la sentencia del 9 de febrero de 2011 Expediente N° 1996-05593-01 (19615) M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la sentencia del 14 de septiembre de 2011 Expediente N° 1994-00020-01 (19031) M.P. Enrique Gil Botero, la sentencia del 16 de septiembre de 2011 Expediente N° 1998-00031-01 (22030) M.P. Gladys Agudelo de Ordóñez, la sentencia del 18 de julio de 2012 Expediente N° 2001-00559-01 (20079) M.P. Mauricio Fajardo Gomez, la sentencia del 30 de enero de 2013 Expediente N° 1999-02012-01 (24659) M.P. Olga Mélida Valle de La Hoz y la sentencia del 12 de agosto de 2013 Expediente N° 2002-00544-01 (32949) M.P. Enrique Gil Botero.

Sin embargo, este título de imputación se ha aplicado en pocos casos (en razón a que la mayoría se analizan bajo los títulos de “daño especial” y de “riesgo excepcional”) en los últimos años, destacándose a modo de ejemplo, la sentencia del 25 de febrero de 2016 Expediente N° 2011-00090-01 (48491) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la sentencia del 12 de mayo de 2023 Expediente N° 2011-00528-01 (57990) M.P. Nicolás Yepes Corrales, la sentencia del 23 de mayo de 2023 Expediente N° 2010-00047- 02 (59801) M.P. María Adriana Marín y la sentencia del 19 de febrero de 2024 Expediente N° 2003-0242700 (44358) M.P. Nicolás Yepes Corrales.

2.2. Situación Actual de la Jurisprudencia Más Reciente

El panorama de la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, analizado desde el mes de Enero de 2023 hasta el mes de Junio de 2025, muestra que en los pronunciamientos más recientes, la Corporación Judicial ha definido parámetros uniformes con respecto a la manera en que se debe realizar la imputación al Estado (a través de las entidades públicas del sector defensa) de los daños antijurídicos que han sido ocasionados al soldado conscripto y/o a los miembros de su grupo familiar como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

Lo previamente anotado, porque en las sentencias que han sido proferidas durante los últimos años, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha mencionado que no existe un título de imputación que sea fijo, rígido e invariable, sino que la determinación de la imputabilidad del daño debe obedecer a la valoración autónoma que el operador judicial realice con respecto a los hechos y a los medios de prueba involucrados dentro de cada caso específico; de forma tal que sea el juez quien seleccione y aplique el título de imputación que mejor se adecue a las circunstancias particulares del caso que es objeto y materia de análisis.

Esto, por cuanto el Consejo de Estado ha afirmado que es necesario e imprescindible dar aplicación al principio conocido como *iura novit curia*; motivo por el cual, la valoración de los hechos que resulten probados y acreditados dentro del proceso hace que en cada caso específico el juez escoja cualquiera de los tres títulos de imputación definidos jurisprudencialmente para establecer si resulta factible atribuir la responsabilidad de las entidades del sector defensa por los daños causados a las personas quienes son afectadas a raíz de la prestación del servicio militar. De ahí que, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa no limita, restringe, condiciona ni supedita la utilización de cada uno de los títulos de imputación, puesto que deja en plena autonomía y libertad a cada operador judicial para su escogencia y aplicación.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que desde el mes de Enero de 2023 hasta el mes de Junio de 2025 se han proferido doce (12) sentencias en la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos causados a los soldados conscriptos con fundamento en la prestación del servicio militar obligatorio.

Dentro de este grupo de sentencias, en lo que se refiere al título bajo el cual debe imputarse a las instituciones castrenses dicha responsabilidad patrimonial, es factible observar lo siguiente:

a) La sentencia del 26 de enero de 2023 Expediente N° 2010-00612-01 (60900) M.P. Alberto Montaña Plata no precisa algún título de imputación en específico. Sin embargo, deja en claro que en el asunto bajo estudio existe responsabilidad patrimonial del Estado porque el conscripto sufrió varias lesiones las cuales ocurrieron con ocasión del servicio militar obligatorio, sin analizar si se configuró o no dolo o culpa de los agentes estatales, lo cual permite comprender que el caso concreto se abordó desde la perspectiva inherente al régimen objetivo de responsabilidad estatal.

b) La sentencia del 03 de febrero de 2023 Expediente N° 2007-00030-01 (55264) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, luego del análisis de los tres títulos de imputación, aplica el “riesgo

excepcional” como título para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado por el fallecimiento de un ciudadano cuyo deceso se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

c) La sentencia del 17 de marzo de 2023 Expediente N° 2011-00054-01 (53438) M.P. María Adriana Marín, una vez efectuado el análisis y estudio de los tres títulos de imputación, utiliza el daño especial como título para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por el deceso que ocurrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio.

d) La sentencia del 12 de mayo de 2023 Expediente N° 2011-00528-01 (57990) M.P. Nicolás Yepes Corrales, después de realizar el estudio de los tres títulos de imputación, utiliza la falla en el servicio como título para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por el suicidio de un conscripto que era previsible para las instituciones castrenses y en el cual se evidenciaron negligencias por la falta de adopción e implementación de medidas necesarias para impedir que el conscripto atentara contra su vida.

e) La sentencia del 23 de mayo de 2023 Expediente N° 2010-00047- 02 (59801) M.P. María Adriana Marín, utiliza la falla en el servicio como título de imputación para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por el deceso de un conscripto que ocurrió como resultado de negligencias en la prestación de los servicios de atención médica.

f) La sentencia del 04 de diciembre de 2023 Expediente N° 2011-00275-01 (53446) M.P. Nicolás Yepes Corrales plantea la posibilidad de acudir a cualquiera de los tres títulos de imputación, señalando que el daño especial y el riesgo excepcional son los más utilizados; aun cuando menciona que en el evento de encontrar acreditado que el daño se produce a raíz de una falla del servicio, se debe privilegiar este título, por tratarse del título tradicional y por antonomasia de la responsabilidad extracontractual; premisas bajo las cuales examina el caso concreto, determinando que se configura el daño especial.

g) La sentencia del 04 de diciembre de 2023 Expediente N° 2015-00103-01 (66974) M.P. Nicolás Yepes Corrales plantea la posibilidad de acudir a cualquiera de los tres títulos de imputación, señalando que el daño especial y el riesgo excepcional son los más utilizados; aun cuando menciona que en el evento de encontrar acreditado que el daño se produce a raíz de una falla del servicio, se debe privilegiar este título, por tratarse del título tradicional y por antonomasia de la responsabilidad extracontractual; premisas bajo las cuales examina si en el caso concreto se encuentran debidamente configurados los presupuestos esenciales de cada uno de los tres títulos de imputación.

h) La sentencia del 19 de febrero de 2024 Expediente N° 2003-0242700 (44358) M.P. Nicolás Yepes Corrales, plantea la posibilidad de acudir a cualquiera de los tres títulos de imputación, señalando que el daño especial y el riesgo excepcional son los más utilizados; aun cuando menciona que en el evento de encontrar acreditado que el daño se produce a raíz de una falla del servicio, se debe privilegiar este título, por tratarse del título tradicional y por antonomasia de la responsabilidad extracontractual; premisas bajo las cuales examina si en el caso concreto se encuentran debidamente configurados los presupuestos esenciales de cada uno de los tres títulos de imputación.

i) La sentencia del 20 de mayo de 2024 Expediente N° 2016-00132-01 (69848) M.P. Alberto Montaña Plata utiliza el daño especial como título para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por el deceso que ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

j) La sentencia del 28 de abril de 2025 Expediente N° 2020-02367-01 (70330) M.P. Fredy Ibarra Martínez aplica el daño especial como título de imputación para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado por el fallecimiento de un ciudadano cuyo deceso se produjo con ocasión del servicio militar obligatorio.

De esta manera, en la actualidad no existe una aplicación rígida e inflexible de los títulos de imputación, pues tal como se expresó en párrafos superiores, la Sección Tercera del Consejo de Estado

aborda los diferentes títulos y selecciona el que mejor responde a las particularidades del caso concreto, como fruto de la valoración de los hechos que han sido debidamente probados y demostrados al interior de cada proceso de reparación directa.

3. Capítulo II: Daños que Deben Ser Indemnizados a los Soldados Conscriptos

Una vez realizada la conceptualización de las aristas generales que singularizan y particularizan el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado frente a los ciudadanos durante la prestación del servicio militar obligatorio, para lograr favorablemente las metas trazadas en el segundo objetivo específico de la investigación y propender por el correcto cumplimiento del objetivo general señalado en este trabajo, se requiere analizar cuáles han sido las principales divergencias que se han presentado en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a los daños y detrimentos que deben ser indemnizados a los soldados conscriptos, lo cual naturalmente lleva a abordar la situación actual de la jurisprudencia de dicha Corporación Judicial en lo que se relaciona directamente con el tópico en cuestión.

En principio, es necesario señalar lo que debe entenderse por el daño, pues representa el componente primordial e intrínseco de la responsabilidad patrimonial, dado que la falta de detrimento, de menoscabo o de padecimiento hace superfluo, vano e inútil imputar a la Administración el deber de asumir las consecuencias de sus acciones y sus omisiones.

Al respecto, Nieva (2020) lo define como la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos de índole material e inmaterial que son protegidos el ordenamiento legal, sin que exista la obligación de soportar o de tolerar dicha lesión o puesta en peligro.

Es tal la magnitud y la relevancia del daño, que su ausencia lleva a inferir la falta de fundamento para obtener la indemnización; situación en la cual, se entiende que recibir un resarcimiento monetario provocaría un enriquecimiento sin justa causa del particular.

No obstante, es esencial aclarar que no cualquier daño da lugar a la responsabilidad del Estado. El texto del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 señala que la base y el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado radica en el daño antijurídico, no en la ilicitud de la conducta que despliega el Estado; motivo por el cual el análisis se centra en determinar si el particular tiene la obligación legal de tolerar o soportar las consecuencias y el resultado que se derivan de la conducta estatal.

En otras palabras, la piedra angular sobre la cual se edifican tanto el deber de indemnizar como la responsabilidad patrimonial del Estado es la antijuridicidad de las consecuencias e implicaciones que la conducta del Estado provoca sobre los bienes y los derechos de los particulares; al punto en que carece de relevancia analizar si la acción u omisión del Estado fue ilícita o ajustada a la normatividad.

Conforme con lo dicho, la clave del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado subyace en la noción del daño antijurídico, el cual, en palabras de Santofimio (2023) representa la afectación o el menoscabo de los derechos personales o patrimoniales que el individuo no está obligado a soportar porque es irrazonable, no se adecua al interés general o a los principios y valores que sustentan el ordenamiento jurídico; es decir, carece de una base normativa y fáctica que brinde legitimación o que permita justificarlo.

Adicional a lo ya expuesto, Carvajal (2019) menciona que el concepto de daño antijurídico se refiere a la inexistencia de una fuente legal mediante la cual se puedan justificar las afectaciones al patrimonio de los particulares que surgen como consecuencia de las acciones o las omisiones de las entidades públicas; de modo que este concepto no se relaciona con la ilicitud de la conducta del Estado.

Sin embargo, como bien lo sostiene Vargas (2019), la noción de daño antijurídico no es un elemento original e innovador del derecho colombiano, debido a que la Asamblea Nacional Constituyente tomó este concepto del artículo 196 de la Constitución Española en donde se consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados en los eventos en los cuales sufran lesiones a sus derechos y bienes por causas atribuibles al Estado.

Bajo esta óptica, concretamente en el ámbito del servicio militar obligatorio, Arévalo (2019) conceptualiza que el daño antijurídico se refiere a los perjuicios causados al conscripto y/o a sus familiares y allegados, en ejercicio del deber de incorporarse a las filas de la Fuerza Pública y con ocasión de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio militar obligatorio, sin que exista obligación constitucional o legal de soportar dichas afectaciones ni norma jurídica que consagre causales para justificar tales detrimentos.

Entonces, acorde con el tema en estudio, es fundamental tomar como punto de partida que el menoscabo a los derechos fundamentales a la vida, la salud e integridad física del soldado conscripto deben tener ocurrencia en el momento en que la víctima se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, pues esta situación es la que permite establecer que el Ministerio de Defensa Nacional y las diferentes instituciones castrenses a las cuales corresponden las Fuerzas Armadas, tienen el deber de velar por la integridad y la salud del soldado conscripto, en la medida en que este ciudadano cumple con labores propias del ejercicio de una función pública.

Así, básicamente el daño se produce debido a que con ocasión del servicio militar obligatorio el soldado conscripto asume deberes que no corresponden o exceden el límite de lo que debe aceptarse para el normal y adecuado cumplimiento de este deber constitucional; siendo los hechos generadores del daño, la muerte del conscripto y las lesiones a su integridad psicofísica.

Esto, porque como bien lo aduce Campos (2021), el Estado debe procurar velar por la seguridad y la protección de la vida, la salud y la integridad psicofísica de los ciudadanos quienes cumplen el deber de prestar el servicio militar obligatorio. Recuérdese que la Constitución Política de 1991, en su artículo 2 dispone que el Estado tiene el deber de garantizar la vida, bienes e integridad de los ciudadanos.

Por tanto, conforme con lo estipulado en el texto del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, ante la comprobación de la existencia del daño antijurídico, surge el deber del Estado de resarcirlo e indemnizar a los particulares afectados.

Aquí resulta de gran significado tener en cuenta la opinión de Nieva (2020), quien indica que el propósito u objetivo que se busca con la indemnización radica en tratar de volver al estado en el cual se encontraban las condiciones de vida y la integridad física del afectado con anterioridad a la ocurrencia del insuceso que provocó o generó los detrimentos; no obstante, si ello no es factible materialmente (como ocurre por ejemplo en el caso de la muerte o de las lesiones que generan secuelas permanentes), la indemnización busca compensar o remediar las afectaciones y disminuciones que sufre la víctima, lo cual tiene lugar mediante el pago de una suma de dinero que brinde a las víctimas los medios y las posibilidades para suplir las falencias que se derivan del hecho generador del daño.

Situados en este punto, la arista más sobresaliente del resarcimiento del daño antijurídico, consiste en que la reparación del daño debe ser integral; lo cual, evocando el uso y el significado natural de dicho vocablo en el lenguaje común, deja entrever que la indemnización debe ser completa, exhaustiva y general.

Según Nieva (2020), el calificativo de integral implica que la indemnización debe cubrir todos los perjuicios que se ocasionaron al afectado; de lo cual también se deduce que la reparación debe corresponder y ser coherente tanto con la magnitud como con las proporciones de los detrimentos generados, sin dejar de cubrir alguna de las afectaciones causadas.

Así, la indemnización no puede ser superior ni inferior al menoscabo que se ha ocasionado, porque tal como lo sostiene Santofimio (2023), si el resarcimiento es menor al perjuicio se causa un empobrecimiento de la víctima, y si el resarcimiento es superior al perjuicio se produce un enriquecimiento sin justa causa de la víctima.

De otro lado, teniendo en cuenta que dentro del ámbito específico del servicio militar obligatorio, los hechos generadores del daño antijurídico son la muerte del conscripto y las lesiones a su integridad psicofísica, es esencial vislumbrar la manera en la cual se manifiestan los diferentes rubros o conceptos correspondientes a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Para tal efecto, obsérvese que en el primer grupo se encuentran incluidos el daño emergente y el lucro cesante; mientras que el segundo grupo abarca el daño moral y el daño a la salud.

Desde esta perspectiva, en el contexto de la responsabilidad estatal frente a los perjuicios patrimoniales ocasionados a los soldados conscriptos, el daño emergente corresponde a los gastos que debe efectuar la víctima directa (es decir, el ciudadano quien prestó el servicio militar) o su grupo familiar para sufragar las erogaciones que es necesario realizar a raíz del insuceso, con miras a hacer frente y sobrellevar los efectos adversos que produce el hecho generador de daño.

Por regla general, en el daño emergente se suelen incluir las siguientes erogaciones: Pagos para cubrir tratamientos o procedimientos médicos que deben realizarse para el manejo, control, tratamiento de enfermedades o lesiones y la recuperación del afectado, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; gastos para la adquisición de medicamentos y elementos no cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud; pagos a cuidadores o enfermeros cuyos servicios no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; gastos de desplazamientos para cumplir citas médicas y citaciones a entidades o dependencias tanto judiciales como administrativas; pagos para la consecución de pruebas que deben aportarse con el fin de acreditar la magnitud del daño causado (por

ejemplo para la expedición de documentos y la práctica de dictámenes periciales o experticios médicos), y pagos de los honorarios del abogado que ejerce la representación del conscripto y/o de su grupo familiar en actuaciones judiciales y/o administrativas que se requiere adelantar para obtener el cumplimiento del deber de resarcir los detrimentos causados con ocasión del servicio militar.

De igual forma, en el contexto de la responsabilidad estatal respecto a los perjuicios patrimoniales ocasionados a los soldados conscriptos, el lucro cesante corresponde al monto económico que en forma mensual deja de percibir la víctima directa (es decir, la persona que prestó el servicio militar obligatorio) y/o los integrantes de su núcleo familiar y demás allegados quienes se encuentran en situación de dependencia económica respecto a la víctima.

Lo dicho, en razón a que el deceso del conscripto o sus lesiones le impiden desplegar su capacidad productiva a plenitud, pues es un hecho incontrovertible que las personas quienes son reclutadas e incorporadas al servicio militar se encuentran en edad que les permite hacer parte de la población económicamente activa.

Esta circunstancia produce una disminución económica que se suele reflejar no solo en el patrimonio de la víctima directa, sino que también genera repercusiones en el patrimonio de parientes y allegados cercanos quienes dependen económicamente, tales como hijos, abuelos, padres, hermanos menores de edad o hermanos en condición de discapacidad, quienes abruptamente se ven privados del aporte mensual que el conscripto les brindaba como ayuda para contribuir a su sostenimiento y manutención.

Vale la pena mencionar que en el evento de la muerte, se genera una privación absoluta de la ayuda económica que brindaba el conscripto occiso a sus familiares y allegados, la cual es de carácter permanente, dada la ausencia irremediable del ser querido que fallece.

En el caso particular de las lesiones, la disminución que reporta el patrimonio de la víctima y/o de sus familiares puede ser temporal o permanente dependiendo de la magnitud y gravedad de las mismas, en la medida en que si se produce una incapacidad transitoria, el menoscabo al patrimonio es temporal, debido a que únicamente abarca el intervalo que se requiere para la recuperación de la salud del lesionado; en cambio, si se generan secuelas que producen una pérdida de la capacidad laboral, el menoscabo al patrimonio es permanente, pues se prolonga a lo largo del período que resta para cumplir la expectativa de vida tanto del conscripto como de sus familiares o allegados quienes se encuentran en situación de dependencia económica.

Así, el porcentaje bajo el cual se califica la pérdida de capacidad laboral representa la medida y la cuantificación del monto en el cual se traduce la disminución de los ingresos que reporta el patrimonio de la víctima directa; motivo por el cual, cuando se producen secuelas que afectan de manera permanente la capacidad laboral, los montos de la indemnización del lucro cesante se liquidan en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado por la correspondiente junta médica.

Por otra parte, en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los perjuicios extrapatrimoniales generados a los ciudadanos quienes prestan el servicio militar obligatorio, el daño moral se refiere a la tristeza o congoja permanente y grave que padecen el conscripto y/o los miembros de su grupo familiar como consecuencia de la muerte o de las lesiones sufridas con ocasión del cumplimiento de dicho deber constitucional.

En el evento específico de la muerte de quien ostentó la calidad de soldado conscripto, el daño moral corresponde a la aflicción, a la angustia y al desconsuelo que padecen los miembros del grupo familiar del otrora conscripto por causa de la ausencia y la privación abrupta e intempestiva de los lazos y vínculos de convivencia cercana que se mantenían con la persona con quien existía una relación

afectiva, un vínculo de parentesco y de convivencia directa, ante la pérdida irremediable de la compañía y del contacto con un ser querido como consecuencia directa de su fallecimiento.

De otro lado, en el caso específico de las lesiones que menoscaban la integridad física y psicológica, el daño moral corresponde a la aflicción y al sinsabor que le producen, en primer lugar, al otrora conscripto el hecho de enfrentar el dolor y la disminución en el pleno ejercicio de sus facultades psicofísicas que es inherente a las patologías que le han sido diagnosticadas, junto con la falta de motivación, la tristeza y la baja autoestima que le provoca enfrentarse a las dificultades o limitaciones derivadas de las secuelas que le producen una incapacidad parcial permanente, como quiera que disminuyen sus posibilidades de plena realización a nivel personal, familiar y social.

Lo anterior, máxime si la gravedad o magnitud de las secuelas le impiden albergar una leve o mínima esperanza de obtener mejoría significativa en su estado de salud o lo sitúan en un estado de postración que lo lleve a depender de la ayuda de terceras personas para la realización de las actividades básicas cotidianas.

En segundo lugar, las reglas de la experiencia cotidiana muestran que los familiares y allegados del soldado conscripto quienes conviven en forma continua y permanente con él, también sienten congoja, tristeza o aflicción como consecuencia de observar el dolor que sufre el lesionado y de ver la manera en que tanto las lesiones como la disminución de la capacidad laboral afectan la buena salud y la autoestima de su ser querido; máxime si no existe la menor posibilidad de obtener una mejoría significativa que pueda restituir la vitalidad y el estado de buena salud con la que recuerdan a su familiar con anterioridad a la prestación del servicio militar obligatorio, o si la disminución del pleno ejercicio de las facultades físicas o psicológicas llevan al lesionado a un estado de postración y de dependencia de terceras personas.

Asimismo, en el contexto de la responsabilidad estatal respecto a los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los soldados conscriptos, el daño a la salud es un detrimento autónomo e independiente del daño moral, frente al cual se han acuñado varias denominaciones para singularizarlo e identificarlo. Inicialmente se le denominaba como “daño fisiológico”, más adelante se le llamó “daño a la vida de relación”, después se le designó como “alteración grave a las condiciones de existencia” y finalmente, en la actualidad se le conoce bajo el título de “daño a la salud”.

A grandes rasgos, el daño a la salud representa la modificación repentina de la personalidad tanto del lesionado como de los integrantes de su grupo familiar y de las condiciones en las cuales desarrollan su vida en sociedad, las cuales surgen como consecuencia del menoscabo de sus facultades psicofísicas, provocando una pérdida del goce o imposibilidad del disfrute de los placeres o experiencias básicas de la vida; al punto de generar cambios drásticos que impiden al afectado relacionarse normalmente con las demás personas, desarrollar con absoluta normalidad todas aquellas actividades, labores o pasatiempos que le permitían disfrutar de la vida y tener una existencia en condiciones normales dentro de la sociedad, de modo que se deteriora la interacción social de la persona en la vida cotidiana y se modifica radical o drásticamente su estilo de vida.

De esta manera, una vez han sido abordadas las principales características del daño antijurídico y su rol protagónico dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, resulta pertinente estudiar y analizar el panorama de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto concierne a la temática de este capítulo; lo cual tiene lugar en los siguientes términos:

3.1. Discrepancias y Divergencias de Criterios Jurisprudenciales

En el escenario particular del régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados a raíz de la muerte o las lesiones sufridas por los soldados conscriptos, el examen de la

jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado revela que la Corporación Judicial no ha tenido un criterio uniforme en lo que concierne al reconocimiento y cuantía de la indemnización dentro de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Desde este punto de vista, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido dinámica y variable en lo que se refiere al reconocimiento y a la forma en la cual se debe acreditar el daño emergente, cuando se deriva de la necesidad de efectuar el pago de honorarios al profesional del derecho quien ejerce la representación del soldado conscripto y/o de su núcleo familiar; representación la cual tiene lugar dentro de las actuaciones judiciales y/o extrajudiciales que se hace imprescindible e inexorable adelantar con la finalidad de obtener el resarcimiento del daño antijurídico ocasionado a raíz del cumplimiento del deber de prestar el servicio militar obligatorio.

Aquí es esencial señalar que ante el carácter “rogado” que tiene la justicia colombiana, la indemnización de los perjuicios causados a raíz de la prestación del servicio militar obligatorio no se reconoce de oficio, automáticamente ni por voluntad propia de las entidades públicas del sector defensa. Para tal efecto, se requiere tramitar un proceso judicial para ejercer el medio de control de reparación directa, circunstancia ante la cual resulta imprescindible e inexorable contratar a un profesional del Derecho (dado que el derecho de postulación se encuentra limitado únicamente a estos profesionales) a quien se le deben pagar los respectivos honorarios a efectos de que se encargue de la realización de los actos procesales necesarios para el devenir de dicha actuación procedimental.

La experiencia cotidiana revela que la gestión profesional realizada por los abogados es una labor que por regla general, es de carácter remunerado y oneroso (no gratuito). Ello, porque la legislación nacional no le permite al propio soldado conscripto y/o los miembros de su núcleo familiar interponer o formular en su propio nombre la demanda de reparación directa, sino que dichas actuaciones deben ser adelantadas por intermedio de abogado inscrito.

Igualmente, el examen de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado deja entrever que han existido criterios variables y divergentes frente a la posibilidad de acceder al reconocimiento del lucro cesante como efecto directo del fallecimiento o de las lesiones sufridas por el soldado conscripto, debido a que no en todos los casos resulta admisible plantear y demostrar que el ciudadano quien cumplió con el deber de prestar el servicio militar, ejercía una profesión, oficio o actividad productiva de indole laboral o comercial que le permitiera obtener ingresos monetarios con anterioridad al momento en que se produjo su incorporación a las filas de la Fuerza Pública.

Acorde con lo anteriormente expuesto, es de profunda relevancia tener en cuenta que en un número considerable de casos el reclutamiento e incorporación a la Fuerza Pública ocurren cuando el conscripto tiene los dieciocho o diecinueve años de edad y cuando recién ha finalizado los estudios de la educación media o bachillerato, que es el momento cronológico en el cual apenas inicia la etapa laboral de la vida y el ciudadano comienza a hacer parte de la población económicamente activa; circunstancia la cual dificulta aportar pruebas orientadas a acreditar que la víctima ejercía una actividad productiva y percibía un ingreso antes de ser reclutado e incorporado a la Fuerza Pública, máxime cuando son de público conocimiento los elevados índices de desempleo que inveteradamente han afectado a la economía colombiana.

Bajo esta línea argumentativa, en virtud de una primera posición conceptual, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que para obtener el reconocimiento de la indemnización resarcitoria del lucro cesante, es necesario aportar medios de prueba con los cuales se pueda demostrar que se ejercía una actividad productiva con anterioridad al reclutamiento y que a raíz del daño ocasionado durante la prestación del servicio militar, el otrora conscripto se ve en imposibilidad absoluta o parcial de realizar una actividad productiva y de percibir ingresos; de forma tal que no es suficiente manifestar ni dar por sentado que el otrora soldado conscripto se encontraba en

edad o etapa productiva, sino que resulta primordial demostrar que efectivamente desempeñaba alguna actividad productiva con anterioridad a la prestación del servicio militar y que podría continuar desempeñando alguna actividad de esta índole en el evento en el cual no hubiese ocurrido el hecho generador del daño.

Entonces, teniendo en cuenta la conceptualización y la metodología propuestas por López (2001) para el análisis de la jurisprudencia proveniente de las Altas Cortes, es posible decir que la sentencia hito que da lugar a este primer criterio con relación al lucro cesante es la sentencia del 26 de octubre de 2011; Expediente N° 1998-0575-01 (20429); M.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

Por su parte, es factible mencionar que las principales sentencias confirmadoras de principio o continuadoras de este primer criterio concerniente al lucro cesante son la sentencia del 05 de marzo de 2015 Expediente N° 2003-00693-01 (34671) M.P. Ramiro De Jesus Pazos Guerrero y la sentencia del 11 de abril de 2016 Expediente N° 2000-20274-01 (36079) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.

En virtud de lo anterior, este primer criterio referente al reconocimiento de la indemnización por concepto de lucro cesante ha sido planteado durante los últimos años en varias sentencias, tales como la sentencia del 18 de mayo de 2017 Expediente N° 2005-00655-01 (35906) M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, la sentencia del 9 de julio de 2018 Expediente N° 2006-00585-01 (41356) M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, la sentencia del 11 de septiembre de 2019 Expediente N° 2004-00603-01 (35811) M.P. Martín Bermúdez Muñoz, la sentencia del 08 de septiembre de 2021 Expediente N° 2011-00066-01 (55824) M.P. Martín Bermúdez Muñoz, la sentencia del 26 de enero de 2022 Expediente N° 2003-01687-01 (51131) M.P. Martín Bermúdez Muñoz, la sentencia del 03 de febrero de 2023 Expediente N° 2007-00030-01 (55264) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, La sentencia del 23 de mayo de 2023 Expediente N° 2010-00559-01 (61619) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, la sentencia del 14 de julio de 2023 Expediente N° 2014-00451-01 (65108) M.P. Alberto Montaña Plata, la sentencia del 04

de diciembre de 2023 Expediente N° 2011-00275-01 (53446) M.P. Nicolás Yepes Corrales y la sentencia del 20 de mayo de 2024 Expediente N° 2016-00132-01 (69848) M.P. Alberto Montaña Plata.

De otro lado, acorde con una segunda posición conceptual se ha sostenido que las personas quienes ingresan a prestar el servicio militar obligatorio, a partir del momento en que finalizan su prestación, inician su vida productiva, lo cual implica que aun cuando no existan pruebas para demostrar que la víctima ejercía una actividad de esta naturaleza y percibía un ingreso antes de ser reclutado e incorporado a la Fuerza Pública, debe entenderse que a partir del retiro del servicio militar obligatorio y en adelante, el otrora soldado conscripto iniciaría una vida económico – laboral en condiciones similares a aquellas en las cuales se desempeña el ciudadano colombiano promedio; esto, si se tiene presente que ha sido reclutado en óptimas condiciones de salud y por ello no presenta impedimento alguno para el pleno despliegue de sus capacidades físicas.

En sintonía con este planteamiento, conforme con presunciones legales, es factible asumir que como contraprestación a su capacidad productiva, el soldado conscripto que ha sufrido muerte o lesiones recibiría por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Así los asuntos, acorde con la conceptualización y la metodología propuestas por López (2001) para el análisis de la jurisprudencia proveniente de las Altas Cortes, se puede referir que la sentencia hito que da lugar a este segundo criterio con relación al lucro cesante es la sentencia del 26 de octubre de 2011; Expediente N° 1999-00196-01 (22700); M.P. Stella Conto Díaz.

Por su parte, es crucial referir que las principales sentencias confirmadoras de principio o continuadoras de este segundo criterio concerniente al lucro cesante son la sentencia del 17 de abril de 2013 Expediente N° 1998-01486-01 (25183) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, la sentencia del 10 de septiembre de 2014 Expediente N° 2001-00299-02 (32421) M.P. Hernán Andrade Rincón, la sentencia del 12 de febrero de 2015 Expediente N° 2007-00675-01(36414) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera,

la sentencia del 05 de marzo de 2015 Expediente N° 1998-00563-01 (33862) M.P. Danilo Rojas Betancourth y la sentencia del 16 de julio de 2015 Expediente N° 2001-00860-01 (33465) M.P. Hernán Andrade Rincón.

En virtud de lo anterior, esta segunda posición en torno al lucro cesante ha sido planteada durante los últimos años en varias sentencias, tales como la sentencia del 25 de febrero de 2016 Expediente N° 2011-00090-01 (48491) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la sentencia del 10 de mayo de 2016 Expediente N° 2007-02410-01 (47135) M.P. Guillermo Sánchez Luque, la sentencia del 25 de febrero de 2016 Expediente N° 2011-00090-01 (48491) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la sentencia del 5 de diciembre de 2016 Expediente N° 2007-00371-01 (41756) M.P. Danilo Rojas Betancourth, la sentencia del 06 de julio de 2017 Expediente N° 2009-01296-01 (49636) M.P. Danilo Rojas Betancourth, la sentencia del 16 de Agosto de 2018 Expediente N° 2011-10226-01 (50776) M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, la sentencia del 11 de octubre de 2018 Expediente N° 2008-00298-01 (45661) M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, la sentencia del 6 de noviembre de 2018 Expediente N° 2010-00050-01 (46434) M.P. Ramiro Pazos Guerrero, la sentencia del 28 de febrero de 2019 Expediente N° 2009-0014901 (59406) M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, la sentencia del 08 de mayo de 2019 Expediente N° 2002-20392-01 (49227) M.P. María Adriana Marín, la sentencia del 31 de julio de 2019 Expediente N° 2018-02896-01 M.P. Alberto Montaña Plata, la sentencia del 21 de octubre de 2019 Expediente N° 2018-03612-01 M.P. Alberto Montaña Plata, la sentencia del 22 de mayo de 2020 Expediente N° 2019-05038-01 M.P. María Adriana Marín, la sentencia del 28 de abril de 2021 Expediente N° 2010-00225-01 (45905) M.P. Martín Bermúdez Muñoz, la sentencia del 28 de abril de 2021 Expediente N° 2003-04352-01 (45910) M.P. Alberto Montaña Plata, la sentencia del 09 de julio de 2021 Expediente N° 2000-00925-01 (41223) M.P. Martín Bermúdez Muñoz, la sentencia del 11 de octubre de 2021 Expediente N° 2005-02004-02 (49448) M.P. Fredy Ibarra Martínez, la sentencia del 31

de mayo de 2022 Expediente N° 2008-00389-02 (52203) M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, la sentencia del 10 de octubre de 2022 Expediente N° 2011-00087-01 (58922) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, la sentencia del 26 de enero de 2023 Expediente N° 2010-00612-01 (60900) M.P. Alberto Montaña Plata y la sentencia del 20 de mayo de 2024 Expediente N° 2016-00132-01 (69848) M.P. Alberto Montaña Plata.

De otro lado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido criterios dinámicos y variables con respecto a la forma en que debe llevarse a cabo la correcta tasación del monto o cuantía de la indemnización que se debe reconocer por concepto de daño moral y de daño a la salud, atendiendo la dificultad que entraña la naturaleza de estos detrimentos.

Esto, en la medida en que es imposible establecer un parámetro razonable bajo el cual se pueda determinar el verdadero y real alcance que tiene calcular en cifras monetarias a cuánto asciende la aflicción, la congoja o la angustia que sufre una persona a raíz del fallecimiento de un ser querido o del dolor y la pérdida de autoestima, motivación o disfrute de la vida que se sufre como consecuencia de las lesiones que causan merma en el ejercicio de las facultades psicofísicas.

Tradicionalmente se venía encomendando a cada operador judicial la tarea de determinar frente a cada caso concreto el monto o valor económico con el cual se podía resarcir el daño moral y el daño a la salud, en procura de determinar de la mejor manera posible y de la forma más aproximada el alcance de dichos detrimentos a la luz de las circunstancias particulares involucradas en la controversia judicial; lo cual se venía realizando por medio del llamado “arbitrio judicial”, en el que se reconocía a cada juzgador un ámbito de autonomía, discrecionalidad e independencia para decidir la tasación del daño moral y del daño a la salud acorde con su “prudente juicio” o su “prudente estimación”.

Sin embargo, esta metodología dio lugar a serios cuestionamientos y profundas equivocaciones, por cuanto la aplicación de la misma dentro de un sinnúmero de casos mostró un ostensible y palmario

desconocimiento de la equidad y de la proporcionalidad, en razón a que llevó a fijar indemnizaciones las cuales resultan notoriamente inferiores o irrisorias, debido a que no consultaron el verdadero grado de afectación que en realidad causó la prestación del servicio militar obligatorio a las víctimas; al punto de ser ínfimas frente a las repercusiones reales que produjo el fallecimiento o las lesiones del otrora soldado conscripto.

Esto permitió evidenciar la necesidad de replantear la metodología bajo la cual se realiza la determinación de los perjuicios extrapatrimoniales, así como de establecer nuevos caminos y directrices conceptuales destinados a la tasación de esta clase de perjuicios.

3.2. Situación Actual de la Jurisprudencia Más Reciente

El panorama de la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, analizado desde el mes de Enero de 2023 hasta el mes de Junio de 2025, muestra que en los pronunciamientos más recientes, la Corporación Judicial ha superado y ha resuelto las divergencias o discrepancias de criterios que existían en torno a los eventos puntuales que permiten el reconocimiento de una indemnización en los rubros de daño emergente, daño moral y daño a la salud.

Sin embargo, las divergencias se mantienen en lo relacionado con el reconocimiento y la liquidación del lucro cesante que se sufre como perjuicio directo a raíz del deceso o de las lesiones causadas al soldado conscripto.

Al respecto, es fundamental tener en cuenta que desde el mes de Enero de 2023 hasta el mes de Junio de 2025 se han proferido doce (12) sentencias por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos causados a los soldados conscriptos con fundamento en la prestación del servicio militar obligatorio.

Dentro de este grupo de sentencias, el reconocimiento y liquidación del lucro cesante se aborda de la siguiente manera:

a) La sentencia del 26 de enero de 2023 Expediente N° 2010-00612-01 (60900) M.P. Alberto Montaña Plata emplea los postulados del segundo criterio establecido para liquidar la indemnización por concepto de lucro cesante, en atención a que para cuantificar el resarcimiento de dicho perjuicio parte de la base que otorga presumir que el otrora conscripto percibiría ingresos en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

b) La sentencia del 03 de febrero de 2023 Expediente N° 2007-00030-01 (55264) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, la sentencia del 23 de mayo de 2023 Expediente N° 2010-00559-01 (61619) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, la sentencia del 14 de julio de 2023 Expediente N° 2014-00451-01 (65108) M.P. Alberto Montaña Plata y la sentencia del 04 de diciembre de 2023 Expediente N° 2011-00275-01 (53446) M.P. Nicolás Yepes Corrales aplican los postulados del primer criterio establecido para el reconocimiento de la indemnización por concepto de lucro cesante, al considerar que debían probarse los siguientes hechos: Que el otrora conscripto desarrollaba una actividad productiva con anterioridad al reclutamiento e incorporación, que sus familiares o allegados se encontraban en circunstancias de dependencia económica y que a raíz del hecho dañoso el otrora conscripto se encontraba en imposibilidad total o parcial de continuar desarrollando su actividad productiva en condiciones de normalidad.

c) La sentencia del 20 de mayo de 2024; Expediente N° 2016-00132-01 (69848); M.P. Alberto Montaña Plata aplica el segundo criterio establecido para liquidar la indemnización del lucro cesante, en razón a que para cuantificar el resarcimiento de dicho perjuicio parte de la base que otorga presumir que el otrora conscripto podría desarrollar una actividad productiva en virtud de la cual habría de percibir ingresos cuya cuantía, por lo menos, sería equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Como puede verse, no existe una posición unánime con relación al tema bajo análisis, debido a que para dilucidar la procedencia del reconocimiento y liquidación de la indemnización por concepto de lucro cesante, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido oscilando entre los dos criterios, lo cual es resultado del nivel de importancia que dentro de la valoración de cada caso concreto se ha venido dando a la ponderación de las posibilidades de desarrollo de una actividad productiva después de la finalización del servicio militar obligatorio y a la percepción de ingresos mensuales con anterioridad al reclutamiento e incorporación; situación a la cual ha contribuido enormemente la falta de una sentencia de unificación, tal como lo pone de presente la sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2024 Expediente N° 2024-05370-00 M.P. Fernando Alexei Pardo Flórez.

A pesar de lo anterior, los autores consideran que en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa debería prevalecer el segundo criterio que se ha expuesto alrededor del resarcimiento del lucro cesante, en la medida en que es posible vislumbrar que sus argumentos son los que mejor consultan los principios y valores consagrados tanto en la Constitución Política de 1991 como en la legislación sustancial (pública y privada) acerca de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual.

Ello, si se tiene en cuenta que a la luz del principio de reparación integral que rige en esta materia, las particularidades, las dificultades materiales y las complejidades que son propias de la realidad socio cultural colombiana expuestas en cada caso concreto, no pueden servir de justificación para menoscabar el derecho a que las víctimas obtengan el resarcimiento de la totalidad de los perjuicios que les han sido causados como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio; máxime si se tiene en cuenta que la finalidad y la razón de ser de la responsabilidad patrimonial radica, precisamente, en procurar el restablecimiento de las condiciones de normalidad en las cuales se

encontraban las víctimas con anterioridad al momento en que el soldado conscripto fue reclutado e incorporado para el cumplimiento de dicho deber constitucional y legal.

Por otro lado, con respecto al reconocimiento de la correspondiente indemnización por concepto de daño emergente, en la actualidad la Sección Tercera del Consejo de Estado viene dando aplicación reiterada y uniforme a la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2019; Expediente N° 2009-00133-01; M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Si bien esta sentencia se profirió en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, en ella se han fijado varios lineamientos y parámetros en torno al daño emergente que han sido aplicados en los diversos ámbitos en los cuales se aplica la cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

En la sentencia de unificación antes enunciada, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que ante la existencia del principio referente a la carga de la prueba, el interesado en obtener la indemnización del daño emergente tiene el deber de aportar los medios o elementos de juicio que permitan demostrar la realización de cada uno de los pagos y gastos que se reclaman, bajo la presunción de autenticidad de los documentos privados que se aportan en copia simple.

Igualmente, en la sentencia de unificación previamente descrita, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó que el interesado en obtener la indemnización del daño emergente por concepto del pago de honorarios de abogado tiene el deber de aportar los medios de prueba que acrediten la efectiva prestación de los servicios de asesoría o representación, el monto económico de los honorarios de la gestión y la realización del pago de dichos valores; estos dos últimos a través de la factura o documento equivalente y del comprobante de pago.

De otro lado, en lo que se refiere a la cuantía o monto que debe reconocerse como indemnización por concepto del daño moral, en la actualidad la Sección Tercera del Consejo de Estado

viene dando aplicación reiterada, unánime e invariable a dos sentencias de unificación en las cuales se establecieron una serie de rangos y de porcentajes para la liquidación de la indemnización con la que se busca resarcir este detrimento en forma separada o autónoma para los eventos de muerte y de lesiones.

Siguiendo en este punto a Campos (2021), es de crucial importancia destacar que esta unificación tuvo como propósito definir reglas generales para determinar la indemnización económica acudiendo a parámetros objetivos en aras de propugnar por la seguridad jurídica y la igualdad de trato a los afectados, eliminando la subjetividad que entrañaba el arbitrio judicial.

Bajo esta óptica, en la sentencia de unificación proferida el 28 de Agosto de 2014; Expediente N° 2001-00418-01 (27709); M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera se establecieron una serie de rangos y de porcentajes para la liquidación de la indemnización con la que se busca resarcir este detrimento para los casos en los cuales ocurre la muerte de la víctima directa. Estos rangos y porcentajes se aplican tomando como punto de referencia el salario mínimo mensual legal vigente y el grado de parentesco o relación afectiva entre la víctima directa y sus allegados.

En virtud de ello, la sentencia establece cinco niveles de valoración, los cuales varían de acuerdo con el grado de cercanía y de parentesco que existe entre el fallecido y la víctima quien reclama la indemnización. La gravedad que define cada nivel de valoración se determina conforme con la mayor cercanía que es propia de un menor número en el grado de parentesco (dado que ante la muerte se suele expresar mayor tristeza y congoja cuando se extraña a las personas con quienes se convivía más estrechamente, siendo estas personas con quienes se mantenían lazos de convivencia más fuertes), de manera que al amplificar el número del grado de parentesco, disminuye la afectación que causa el perjuicio moral. Asimismo, a cada nivel se asigna un monto específico de salarios mínimos mensuales

legales vigentes (SMMLV), partiendo de cien (100) salarios para el primer nivel de valoración hasta llegar a quince (15) salarios para el quinto nivel.

Para la sentencia, acorde con la experiencia propia de la vida cotidiana, el parentesco en primer grado de consanguinidad y la relación afectiva inherente al vínculo marital o conyugal representan el mayor grado de cercanía entre personas, motivo por el cual se encuentran en el primer nivel de valoración porque conllevan el mayor margen de afectación que se puede sufrir como consecuencia del daño moral; de forma que a este primer nivel se asigna la cuantía máxima de la indemnización por concepto de este perjuicio, el cual equivale a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A efectos de acceder a esta indemnización, la sentencia de unificación deja en claro que en este primer nivel solamente se requiere acreditar el parentesco, el vínculo matrimonial o la convivencia entre los compañeros permanentes, dependiendo del caso.

De igual manera, la sentencia contempla tres niveles de valoración adicionales y subsiguientes, en los cuales se incluyen los vínculos que corresponden al parentesco en segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad o civil, respectivamente; vínculos que acorde con la experiencia propia de la vida cotidiana, representan grados de cercanía menores entre las personas, en comparación con los niveles anteriores (es decir, el parentesco en segundo grado traduce un grado de cercanía mayor si se le compara con el parentesco en tercer grado, y a su vez, este parentesco en tercer grado exterioriza un grado de cercanía mayor si se le compara con el parentesco en cuarto grado).

Por este motivo, el segundo, tercer y cuarto nivel conllevan disminuciones paulatinas en el margen de afectación que se puede sufrir como consecuencia del daño moral; de forma que al segundo nivel se asigna un monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (el cual es inferior al valor del nivel inmediatamente anterior), al tercer nivel se asigna un monto de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes (el cual es inferior al valor del nivel inmediatamente

anterior) y al cuarto nivel se asigna un monto de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (el cual es inferior al valor del nivel inmediatamente anterior), respectivamente.

A efectos de acceder a esta indemnización, la sentencia de unificación deja en claro que en estos niveles se requiere demostrar o acreditar tanto el parentesco como la existencia de la relación afectiva.

Por último, la sentencia contempla un quinto nivel de valoración en el cual se incluyen relaciones afectivas entre personas sin parentesco de consanguinidad o civil, diferentes del vínculo marital o cónyugal, para las cuales se asigna un monto de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (que es el valor mínimo de la indemnización por concepto de daño moral), por cuanto según las reglas de la experiencia cotidiana, se considera que la afectación es baja en comparación con la que se sufre ante la pérdida de familiares y parientes, dada la poca cercanía que se deriva de la ausencia de familiaridad propia del parentesco.

A efectos de acceder a esta indemnización, la sentencia de unificación deja en claro que en este nivel se requiere demostrar o acreditar la existencia de la relación afectiva.

Con miras a recapitular lo dicho hasta el momento, los parámetros señalados en la sentencia de unificación para reconocer y liquidar el monto de la indemnización destinada a resarcir el daño moral en los eventos de fallecimiento, pueden sintetizarse como aparece en la Tabla 1, en los siguientes términos:

Tabla 1

Parámetros para indemnizar el daño moral en caso de muerte

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Indemnización en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Nota. Tomado de Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, agosto 28, 2014. M. P.: C, Zambrano. N° 2001-00418-01 (27709). (Colombia). Recuperado julio 07, 2025. (<https://www.consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/index.htm>)

En similar sentido, en la sentencia de unificación proferida el 28 de Agosto de 2014 Expediente N° 1999-00326-01 (31772) M.P. Olga Melida Valle De La Hoz se establecieron una serie de rangos y de porcentajes para la liquidación de la indemnización con la que se busca resarcir el daño moral para los casos en los cuales se presentan afectaciones a la integridad psicofísica que generan secuelas de carácter permanente. Estos rangos y porcentajes se aplican tomando como punto de referencia el salario mínimo mensual legal vigente, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral señalado en la respectiva junta médica y el grado de parentesco o relación afectiva entre la víctima directa y sus allegados.

En virtud de ello, la sentencia establece cinco niveles de valoración, los cuales varían de acuerdo con el grado de cercanía y de parentesco que existe entre el lesionado y la víctima quien reclama la indemnización, así como con la gravedad de las secuelas que generan las lesiones; al punto en que la

gravedad que se define al interior de cada nivel de valoración se determina conforme con el valor concerniente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que al amplificar el porcentaje de dicha pérdida de capacidad laboral, aumenta la gravedad dentro de cada nivel de valoración.

Asimismo, dentro de cada cada nivel se asigna un monto específico de salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), el cual disminuye o se incrementa en función del mayor o menor porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

A su vez, cada nivel de valoración pondera la mayor cercanía que es propia de un menor número en el grado de parentesco (dado que se suele provocar mayores repercusiones cuando se trata de personas con quienes se convive más estrechamente, porque se suele expresar una mayor aflicción, congoja o frustración cuando se conocen, se observan y se aprecian las afectaciones a la integridad psicofísica de las personas con quienes se mantienen lazos de convivencia más fuertes), de manera que al amplificar el número del grado de parentesco, disminuye la afectación que causa el perjuicio moral.

Para la sentencia, acorde con la experiencia propia de la vida cotidiana, el parentesco en primer grado de consanguinidad y la relación afectiva inherente al vínculo marital o conyugal representan el mayor grado de cercanía entre personas, motivo por el cual se encuentran en el primer nivel de valoración porque conllevan el mayor margen de afectación que se puede sufrir como consecuencia del daño moral. En este primer nivel se asigna un valor máximo de indemnización equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al cincuenta por ciento (50%); a partir de ahí, la cuantía de la indemnización se reduce progresivamente según la disminución de dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral hasta llegar a un mínimo de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando la pérdida de capacidad laboral es igual o superior al uno por ciento (1%) e inferior al diez por ciento (10%).

A efectos de acceder a esta indemnización, la sentencia de unificación deja en claro que en este primer nivel solamente se requiere acreditar el parentesco, el vínculo matrimonial o la convivencia entre los compañeros permanentes, dependiendo del caso.

De igual manera, la sentencia contempla tres niveles de valoración adicionales y subsiguientes, en los cuales se incluyen los vínculos que corresponden al parentesco en segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad o civil, respectivamente; vínculos que acorde con la experiencia propia de la vida cotidiana, representan grados de cercanía menores entre las personas, en comparación con los niveles anteriores (es decir, el parentesco en segundo grado traduce un grado de cercanía mayor si se le compara con el parentesco en tercer grado, y a su vez, este parentesco en tercer grado exterioriza un grado de cercanía mayor si se le compara con el parentesco en cuarto grado).

Por este motivo, el segundo, tercer y cuarto nivel conllevan disminuciones paulatinas en el margen de afectación que se puede sufrir como consecuencia del daño moral; de forma que al segundo nivel se asigna un monto máximo de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (el cual es inferior al valor del nivel inmediatamente anterior), al tercer nivel se asigna un monto máximo de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes (el cual es inferior al valor del nivel inmediatamente anterior) y al cuarto nivel se asigna un monto máximo de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (el cual es inferior al valor del nivel inmediatamente anterior), respectivamente, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

A partir de estos valores máximos, la cuantía de la indemnización se reduce progresivamente según la disminución del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, hasta llegar a un valor mínimo de diez (10) salarios mínimos mensuales para el primer nivel, cinco (05) salarios mínimos mensuales para el segundo nivel, tres y medio (3.5) salarios mínimos mensuales para el tercer nivel y dos y medio (2.5)

salarios mínimos mensuales para el cuarto nivel; valor mínimo que se aplica cuando la pérdida de capacidad laboral es igual o superior al uno por ciento (1%) e inferior al diez por ciento (10%).

A efectos de acceder a esta indemnización, la sentencia de unificación deja en claro que en estos niveles se requiere demostrar o acreditar tanto el parentesco como la existencia de la relación afectiva.

Por último, la sentencia contempla un quinto nivel de valoración en el cual se incluyen relaciones afectivas entre personas sin parentesco de consanguinidad o civil, diferentes del vínculo marital o cónyugal, para las cuales se asigna un monto máximo de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al cincuenta por ciento (50%); ello por cuanto según las reglas de la experiencia cotidiana, se considera que la afectación es baja en comparación con la que se sufre ante la pérdida de familiares y parientes, dada la poca cercanía que se deriva de la ausencia de familiaridad propia del parentesco.

A partir de este valor máximo, la cuantía de la indemnización se reduce progresivamente según la disminución del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, hasta llegar a un valor mínimo de uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales; valor mínimo que se aplica cuando la pérdida de capacidad laboral es igual o superior al uno por ciento (1%) e inferior al diez por ciento (10%).

A efectos de acceder a esta indemnización, la sentencia de unificación deja en claro que en este nivel se requiere demostrar o acreditar la existencia de la relación afectiva.

Con miras a recapitular lo dicho hasta el momento, los parámetros señalados en la sentencia de unificación para reconocer y liquidar el monto de la indemnización destinada a resarcir el daño moral en los eventos constitutivos de lesiones personales, pueden sintetizarse tal como se muestra en la Tabla 2, así:

Tabla 2

Parámetros para indemnizar el daño moral en caso de lesiones

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Nota. Tomado de Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, agosto 28, 2014. M. P.: O, Valle. N° 1999-00326-01 (31172). (Colombia). Recuperado julio 07, 2025. (<https://www.consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/index.htm>)

Finalmente, en lo relacionado con la indemnización que debe reconocerse por concepto de DAÑO A LA SALUD, en la actualidad la Sección Tercera del Consejo de Estado viene dando aplicación permanente, unánime e invariable a la sentencia de unificación proferida el 28 de Agosto de 2014; Expediente N° 1997-01172-01 (31170); M.P. Enrique Gil Botero, en la cual se fijaron varios parámetros para el reconocimiento y liquidación del resarcimiento económico correspondiente al rubro en mención, el cual únicamente tiene lugar en los eventos en los que se presentan afectaciones a la integridad psicofísica que producen secuelas de carácter permanente.

Aquí, es de trascendental magnitud aclarar que el daño a la salud se genera cuando existen lesiones con repercusiones e implicaciones de carácter permanente, las cuales afectan la calidad de vida de las personas y su desempeño en las actividades propias de la vida cotidiana; circunstancia la cual

conlleva el reconocimiento de una indemnización adicional, autónoma e independiente a la que se otorga para resarcir el daño moral.

Por ende, la sentencia de unificación previamente enunciada, determina múltiples rangos y porcentajes para liquidar la indemnización derivada del daño a la salud, los cuales se aplican tomando como punto de referencia el salario mínimo mensual legal vigente, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado en la respectiva junta médica y el grado de parentesco o relación afectiva entre la víctima directa y sus allegados.

En virtud de ello, la sentencia establece seis niveles de valoración, los cuales varían de acuerdo con la gravedad de las secuelas que generan las lesiones; al punto en que la gravedad que define cada nivel de valoración se determina conforme con el valor concerniente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que al amplificar el porcentaje de dicha pérdida de capacidad laboral, aumenta tanto la gravedad como el nivel de valoración. Asimismo, a cada nivel se asigna un monto específico de salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), el cual se incrementa en función de la mayor gravedad de las lesiones, de modo que oscila entre diez (10) salarios para el nivel mínimo de gravedad y cien (100) salarios para el nivel máximo de gravedad.

Sin embargo, la sentencia aclara que en circunstancias excepcionales en las cuales se evidencie una afectación física de extrema gravedad, el operador judicial tiene la posibilidad de incrementar la indemnización a reconocer por daño a la salud hasta un tope de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo la condición de expresar la argumentación cuyo nivel de suficiencia y razonabilidad permita justificar la necesidad de apartarse del nivel máximo de cien (100) salarios mínimos inicialmente señalados como regla general.

Con miras a recapitular lo dicho hasta el momento, los parámetros señalados en la sentencia de unificación para reconocer y liquidar el monto de la indemnización destinada a resarcir el daño a la salud pueden sintetizarse como se muestra en la Tabla 3, en los siguientes términos:

Tabla 3

Parámetros para indemnizar el daño a la salud en caso de lesiones

NIVEL DE GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Valor de la Indemnización Para la Víctima
Pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%	100 SMMLV
Pérdida de capacidad laboral igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Pérdida de capacidad laboral igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Pérdida de capacidad laboral igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Pérdida de capacidad laboral igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Pérdida de capacidad laboral igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Nota. Tomado de Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, agosto 28, 2014. M. P.: E, Gil. N° 1997-01172-01 (31170). (Colombia). Recuperado julio 07, 2025. (<https://www.consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/index.htm>)

Como puede verse, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha abandonado el criterio del arbitrio judicial que permitía la discrecionalidad para el resarcimiento de los perjuicios de índole extrapatrimonial. De ahí que, tal como lo sostiene Carvajal (2019), la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido una serie de parámetros en forma objetiva con el propósito de establecer bases y lineamientos para la adecuada tasación de la indemnización, a partir de fundamentos proporcionales, equitativos e imparciales, con los cuales se busca evitar arbitrariedades o subjetividades que puedan conducir a que dicha indemnización sea desproporcionada, como consecuencia de la fijación de valores exigüos o exagerados frente a los que en verdad corresponden.

Naturalmente esto tiene una enorme importancia en el caso de los perjuicios extrapatrimoniales, debido a que por su naturaleza es imposible fijar cifras monetarias que puedan llegar a compensar realmente la verdadera magnitud y alcance de la afectación, pues no es factible calcular a cuánto asciende la aflicción, la congoja o la angustia que se sufre a raíz del hecho dañoso.

4. Capítulo III: Aspectos Procesales de la Responsabilidad Estatal por Muerte y Lesiones de los Soldados Conscriptos

Estudiada la situación actual de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado con respecto a las clases y categorías de los perjuicios o detrimentos que deben indemnizarse a favor de las personas quienes sufren daños como consecuencia directa e inmediata del servicio militar obligatorio, se observa que para alcanzar favorablemente el tercer objetivo específico de la presente investigación y lograr el cabal cumplimiento del objetivo general señalado en este trabajo, resulta necesario conocer cuáles han sido las principales divergencias que se han presentado en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno al término o plazo que se tiene para formular el medio de control dirigido a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a los soldados conscriptos; circunstancia que naturalmente permite comprender la situación actual de la jurisprudencia de dicha Corporación Judicial en lo que corresponde o concierne a este aspecto puntual y específico.

De entrada, resulta de vital importancia sopesar la opinión de Palacio (2021), quien expresa que la procedencia del medio de control se relaciona directamente con la fuente que origina el daño; de modo que si el daño causado al particular no tiene génesis en un acto administrativo, sino que tiene origen o fundamento en un hecho, una acción o en una omisión de la Administración, el medio de control procedente para enjuiciar a la Administración es el de reparación directa.

Bajo esta línea argumentativa, es fundamental tener presente que el medio de control de reparación directa es la acción procesal que el ordenamiento jurídico contencioso administrativo dispone para obtener la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado que consagra el artículo 90 de la Constitución Política de 1991. La ley 1437 de 2011 en su artículo 140 reglamenta este medio de control, expresando que es el medio de control aplicable para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los ciudadanos quienes cumplen con el deber de prestar el servicio militar obligatorio.

De acuerdo con Caldas (2017), en el medio de control de reparación directa se solicita inicialmente a la autoridad judicial que se declare la responsabilidad de una o varias entidades públicas por acciones u omisiones las cuales han generado uno o varios perjuicios; de manera que, como consecuencia de esta declaratoria, acto seguido se solicita a la autoridad judicial condenar al pago de la indemnización de los diferentes tipos o rubros de daños que fueron causados al demandante.

En el ámbito concreto de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a los soldados conscriptos, viene a ser de vital importancia establecer cuáles son las entidades públicas que resultan directamente involucradas en cuanto se refiere al deber de resarcir e indemnizar las afectaciones generadas a estas personas.

Tal como asevera Caldas (2017), en el caso específico de los perjuicios que sufren los ciudadanos quienes resultan afectados con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, la demanda debe formularse en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y la respectiva Fuerza Armada en la cual se dio cumplimiento a dicho deber constitucional.

Igualmente, es de vital importancia conocer el término o plazo dentro del cual tanto el soldado conscripto como los miembros de su núcleo familiar deben interponer la correspondiente demanda dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización destinada a resarcir los daños

antijurídicos que se ocasionaron como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio. En este sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal i) establece un término de caducidad de dos años para ejercer el medio de control de reparación directa.

Ahora bien, el análisis de la disposición normativa previamente enunciada permite apreciar que existen dos formas de contabilizar dicho término de dos años dispuesto para la caducidad del medio de control de reparación directa, por cuanto se dispone en forma clara y perentoria que este término se cuenta a partir del día siguiente a aquel día en el cual ocurre o sucede la acción u omisión causante del daño, o en su defecto, a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño. En esta última hipótesis, se exige demostrar la imposibilidad de haber conocido el daño en la fecha en que ocurrió la acción u omisión que lo generó.

Como puede verse, conforme con el texto del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el plazo o término de la caducidad no debe interpretarse de manera absoluta a partir de la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que provoca el daño antijurídico, ya que la norma en cuestión admite una excepción, la cual tiene lugar en determinadas situaciones en las que el afectado no está en condiciones de conocer el daño y su magnitud en el momento mismo en que se produjo la acción u omisión de las entidades estatales, o en las que el afectado ignora la participación de un agente estatal en su producción (lo cual impide dar cumplimiento al presupuesto básico de imputar y atribuir la responsabilidad al Estado como lo dispone la Constitución Política de 1991 en su artículo 90).

Aquí es esencial destacar que esta excepción tiene como razón de ser la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que asisten tanto al soldado conscripto como a los integrantes de su núcleo familiar, los cuales pueden ser transgredidos o vulnerados si se aplica una interpretación rigorista por la cual se considere que únicamente el término

de caducidad deba contabilizarse de manera forzosa e ineludible en todos los casos a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Naturalmente, la aplicación de un criterio netamente formalista para el conteo del término de caducidad conduciría a un exceso ritual manifiesto, que a todas luces quebrantaría el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991.

Además, tiene respaldo en el principio de interpretación jurídica *in dubio pro damnato* también conocido como *favor victimae*, en virtud del cual, la duda acerca del conteo del término o plazo dispuesto para el ejercicio de una acción judicial debe resolverse a favor de la víctima demandante, al no estar obligado a soportar las afectaciones que se deriven como consecuencia de las imprecisiones e inexactitudes del ordenamiento jurídico, las cuales incrementarían el daño antijurídico causado.

Por este motivo, en aplicación del principio ya mencionado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal i) ha señalado que el término de caducidad debe contarse no sólo a partir del momento en que ocurre el daño, sino desde cuando el afectado lo conoce o desde cuando el daño se manifiesta o se exterioriza haciéndose palpable y visible, en razón a que no siempre la consolidación del perjuicio coincide con su ocurrencia, caso en el cual, la misma norma morigera la aplicación de la regla general de cómputo de caducidad.

Situados en este punto de la argumentación, una vez que han sido delimitadas las aristas más sobresalientes con relación a la oportunidad que se tiene para formular el medio de control encaminado a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los ciudadanos durante la prestación del servicio militar obligatorio, resulta pertinente estudiar y analizar el panorama de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto concierne a la temática de este capítulo; lo cual tiene lugar en los siguientes términos:

4.1. Discrepancias y Divergencias de Criterios Jurisprudenciales

En el escenario particular del régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados a raíz de la muerte o las lesiones sufridas por los soldados conscriptos, el examen de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado revela que la Corporación Judicial no ha tenido un criterio uniforme en lo que concierne al cómputo del término de caducidad de dos años dispuesto para interponer la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa; término que se encuentra consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, Nieva (2020) afirma que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha optado por una interpretación alternativa del término de caducidad para facilitar el acceso a la administración de justicia en aquellos casos en los cuales la aplicación rigorista de dicho término conduciría a resultados injustos en los cuales se materializaría un “exceso ritual manifiesto”, el cual conllevaría al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial a obtener la indemnización del daño antijurídico que se reconoce en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, sobre las normas procedimentales que son de carácter netamente formal e instrumental.

Con relación a este aspecto, es de enorme valor mencionar que frente al término para acudir ante la administración de justicia con el fin de obtener el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios causados a las personas que resultan afectadas con ocasión del cumplimiento del deber de prestar el servicio militar obligatorio, al interior de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado han existido dos posturas o criterios divergentes:

El primer criterio considera que el término de caducidad para formular la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa debe contabilizarse desde el día siguiente a aquel en que se produce el fallecimiento del soldado conscripto o en que tuvo lugar el insuceso que provocó la

disminución de la integridad psicofísica; por tratarse de los hechos o sucesos que permiten conocer el daño antijurídico ocasionado a las víctimas.

Entonces, de acuerdo con el primer criterio, la fecha en la cual se presenta y ocurre el deceso o las lesiones marca el inicio del cómputo del término de caducidad, pues se considera que con la ocurrencia de estos acontecimientos el soldado conscripto y/o los miembros de su grupo familiar están en posibilidad y en condiciones de conocer el alcance de las afectaciones que han sufrido; ello, en razón a que el deceso, las lesiones o sus diagnósticos médicos les permiten concluir y consolidar la certeza sobre la totalidad de los elementos necesarios para establecer la responsabilidad de las entidades públicas que hacen parte del sector defensa y para imputar al Estado el deber de resarcir el daño antijurídico que han sufrido.

De ahí que, teniendo en cuenta la conceptualización y la metodología propuestas por López (2001) para el análisis de la jurisprudencia proveniente de las Altas Cortes, se puede referir que la sentencia hito que da lugar a este primer criterio con relación a la caducidad es la sentencia del 14 de abril de 2010 Expediente N° 1999-0007-01 (19154) M.P. Enrique Gil Botero.

Por su parte, es crucial referir que las principales sentencias confirmadoras de principio o continuadoras de este primer criterio concerniente a la caducidad son la sentencia del 27 de abril de 2011 Expediente N° 1996-05751-01 (18518) M.P. Danilo Rojas Betancourth, la sentencia del 9 de mayo de 2011 Expediente N° 1996-03070-01 (17863) M.P. Enrique Gil Botero, la sentencia del 11 de abril del 2012 Expediente N° 1996-02797-01 (20134) M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la sentencia del 23 de mayo de 2012 Expediente N° 1998-00566-01 (24326) M.P. Mauricio Fajardo Gómez y la sentencia del 30 de enero de 2013 Expediente N° 2000-00894-01 (22369) M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Así las cosas, últimamente este primer criterio relacionado con la caducidad se ha aplicado durante los últimos años en varias sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado,

tales como la sentencia del 29 de noviembre de 2018 Expediente N° 2003-01282-02 (47308) M.P. Martha Nubia Velásquez Rico, la sentencia del 31 de julio de 2019 Expediente N° 2018-02896-01 M.P. Alberto Montaña Plata, la sentencia del 21 de octubre de 2019 Expediente N° 2018-03612-01 M.P. Alberto Montaña Plata, la sentencia del 22 de mayo de 2020 Expediente N° 2019-05038-01 M.P. María Adriana Marín, la sentencia del 17 de marzo de 2021 Expediente N° 2002-02277-01 (30174) M.P. Martín Bermúdez Nájera, la sentencia del 08 de septiembre de 2021 Expediente N° 2011-00066-01 (55824) M.P. Martín Bermúdez Muñoz, la sentencia del 17 de junio de 2022 Expediente N° 2011-00015-01 (53280) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, la sentencia del 16 de agosto de 2022 Expediente N° 2010-00327-01 (52116) M.P. Martín Bermúdez Muñoz, la sentencia del 17 de marzo de 2023 Expediente N° 2011-00054-01 (53438) M.P. María Adriana Marín, la sentencia del 12 de mayo de 2023 Expediente N° 2011-00528-01 (57990) M.P. Nicolás Yepes Corrales, la sentencia del 23 de mayo de 2023 Expediente N° 2010-00047-02 (59801) M.P. María Adriana Marín, la sentencia del 04 de diciembre de 2023 Expediente N° 2011-00275-01 (53446) M.P. Nicolás Yepes Corrales, la sentencia del 20 de mayo de 2024 Expediente N° 2016-00132-01 (69848) M.P. Alberto Montaña Plata y la sentencia del 28 de abril de 2025 Expediente N° 2020-02367-01 (70330) M.P. Fredy Ibarra Martínez.

De otro lado, el segundo criterio considera que el término de caducidad para formular la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente a la realización de un procedimiento o examen que hace parte del tratamiento médico e incluso a partir del día siguiente a la notificación de la junta médica en el caso de lesiones, o del informe administrativo que da cuenta y califica el origen del insuceso que ha ocasionado el fallecimiento del otrora soldado conscripto; por tratarse de los elementos que le permiten a las víctimas adquirir el conocimiento del daño antijurídico que les ha sido causado.

Aquí, es de gran magnitud tener en cuenta que el Decreto 94 de 1989 en su artículo 35, dispone que el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo en donde califique las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales sucedieron los hechos que provocan afectaciones a la vida, a la salud e integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública, según los siguientes criterios de calificación:

- a) En el servicio, sin que este sea la causa o la razón directa por la cual ocurre el insuceso.
- b) En el servicio, siendo este la causa y la razón directa por la cual ocurre el insuceso.
- c) En el servicio, teniendo como causa alguna de las siguientes circunstancias: Heridas en combate, siendo consecuencia directa de la acción del enemigo, conflicto internacional, la realización de labores y tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- d) En actos realizados quebrantando o transgrediendo la Ley, el Reglamento o la orden impartida por un superior.

En similar sentido, resulta de vital trascendencia señalar que el Decreto Ley 1796 de 2000 en su artículo 8, consagra que es obligatorio realizar al personal de la Fuerza Pública (lo cual incluye a las personas quienes prestan el servicio militar obligatorio) exámenes médicos de retiro y junta médica para evaluar la capacidad psicofísica y determinar la existencia de incapacidad o invalidez.

El segundo criterio referente a la caducidad se justifica porque en un gran número de casos, la magnitud y concreción del daño antijurídico solamente pueden conocerse con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al deceso o las lesiones; circunstancia la cual ha llevado a establecer como tesis, que el conteo del término de caducidad para interponer la respectiva demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa debe hacerse a partir del día siguiente a aquel en el cual el afectado tiene conocimiento y certeza del daño que ha recibido.

Naturalmente, tal conocimiento y certeza del daño lo ofrecen la notificación de los resultados de exámenes médicos, la realización de procedimientos e intervenciones quirúrgicas, o incluso la notificación de la correspondiente acta de la junta médica en la cual se determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o del informe administrativo que da cuenta y califica el origen del insuceso que ha ocasionado el fallecimiento del otrora soldado conscripto.

Lo previamente anotado, debido a que a través de dicho informe administrativo, para el caso del fallecimiento, y de dichos experticios médicos, para el caso de las lesiones, es posible conocer con certeza el daño sufrido por quien presta el servicio militar obligatorio, el origen del mismo, así como definir su consolidación, su trascendencia y sus implicaciones para determinar si hay lugar a efectuar la imputación del daño antijurídico a una entidad pública o agente del Estado.

En consonancia con lo anterior, los exámenes, las valoraciones y los procedimientos médicos, así como la junta médica y el informe administrativo no constituyen trámites intrascendentes, sino que son importantísimos porque representan los actos que permiten al soldado conscripto y/o a los miembros de su grupo familiar, según sea el caso, contar con la información y los elementos de juicio necesarios para formular la demanda a través de la cual sea factible ejercer el medio de control de reparación directa, pues hacen posible saber que se ha producido un daño antijurídico el cual no están en la obligación de soportar y que este daño antijurídico es imputable al Estado, a través de las entidades públicas del sector defensa.

En este sentido, el conocimiento tanto de las consecuencias e implicaciones psicofísicas que generan las lesiones sufridas, como del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se informa mediante los resultados de exámenes médicos, la realización de procedimientos e intervenciones quirúrgicas, la junta médica y la calificación del origen del insuceso que ha dado lugar al fallecimiento del otrora conscripto con ocasión del servicio militar que se establece en el informe administrativo,

permiten al soldado conscripto y/o a los miembros de su grupo familiar (dependiendo del caso), estar en posibilidades reales y prácticas de interponer la correspondiente demanda en contra de las instituciones castrenses por medio de la cual se ejerce el medio de control de reparación directa.

Téngase presente que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 162 consagra los requisitos formales que debe tener la demanda que se formule en ejercicio del medio de control de reparación directa; requisitos dentro de los cuales, el numeral 2 del artículo antes citado señala que el libelo debe contener las pretensiones en forma clara y precisa.

Aquí, es primordial sopesar y ponderar que, por ejemplo, la calificación efectuada por la junta médica resulta primordial para determinar con precisión y claridad los valores económicos con los cuales se busca resarcir el daño antijurídico causado al conscripto, en la medida en que según se expuso en el capítulo 3), cuando se producen secuelas que afectan de manera permanente la capacidad laboral, los montos de la indemnización del lucro cesante, del daño moral y del daño a la salud se liquidan en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado por la correspondiente junta médica, ya que a mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral, mayor valor económico tiene la indemnización para cada uno de los perjuicios en cuestión.

Por consiguiente, la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se realiza a través de la junta médica posibilita realizar la liquidación y el cálculo pertinente de los valores económicos a reclamar por concepto de indemnización por los perjuicios de lucro cesante, daño moral y daño a la salud cuyo reconocimiento se solicita en la demanda de reparación directa; permitiendo expresar en el respectivo libelo los montos dinerarios concretos, claros y precisos de lo que se deprecia en las pretensiones del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado por lesiones causadas a los soldados conscriptos, los exámenes, las valoraciones y los procedimientos médicos, así

como la junta médica y el informe administrativo constituyen trámites importantísimos no solo para determinar si hay lugar a efectuar la imputación del daño antijurídico a una entidad pública o agente del Estado, sino sobre todo para poder calcular en forma clara y precisa la magnitud del daño sufrido y de la indemnización que se genera por los perjuicios antes citados, al permitir la formulación con precisión y claridad de las pretensiones resarcitorias por los perjuicios de lucro cesante, daño moral y daño a la salud con sus valores monetarios exactos y puntuales (según lo consagrado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado que fueron mencionadas en el capítulo 3).

Esto habilita al soldado conscripto y a sus familiares para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, debido a que resulta plausible satisfacer el requisito consagrado para la admisión de la demanda en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

También es fundamental anotar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 162 numeral 6, establece que uno de los requisitos dispuestos para la admisión de toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa es el relativo a la estimación razonada de la cuantía que se pretende con el trámite del medio de control formulado.

De ahí que, en estas circunstancias, se evidencia con meridiana claridad que para poder interponer adecuadamente la demanda de reparación directa, el soldado conscripto y/o los miembros de su grupo familiar deben cumplir con la carga procesal de estimar y determinar el cálculo de la cuantía deprecada en la demanda conforme con los lineamientos establecidos para tal efecto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo cual implica que deben estimar el valor monetario concreto y específico de la indemnización que le reclaman a las entidades del sector defensa por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación que se han causado hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se entiende entonces que, en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado por lesiones causadas a los soldados conscriptos, los exámenes, las valoraciones y los procedimientos médicos, así como la junta médica y el informe administrativo resultan cruciales y relevantes, al permitir que se realice la estimación razonada de la cuantía atendiendo el cumplimiento de los parámetros aritméticos establecidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa; lo cual constituye un requisito esencial e inexorable que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consagra para la formulación y admisión de toda demanda que se presente en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, en virtud del segundo criterio se ha manifestado que la interpretación del término de caducidad no puede hacerse de forma exegética, motivo por el cual se ha considerado que no es viable exponer al soldado conscripto y/o a los miembros de su grupo familiar a la inadmisión de la demanda de reparación directa por falta de los requisitos formales de la misma (al no poder estimarse en forma razonada la cuantía del proceso por imposibilidad de calcular el valor de las pretensiones derivadas del lucro cesante, del daño moral y del daño a la salud como consecuencia de la falta de conocimiento acerca del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, o la falta de claridad y de precisión en la formulación de las pretensiones orientadas a reclamar la indemnización por estos perjuicios, al ignorar los resultados de los experticios médicos) ni a eventuales sanciones por excesos en que llegare a incurrirse en la estimación de la cuantía del proceso por la falta de sustento en la determinación de los perjuicios sufridos.

Tampoco resulta admisible exponer a los miembros del grupo familiar del soldado conscripto a la obtención de una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda de reparación directa por falta de los elementos de juicio necesarios para establecer con certeza y con meridiana claridad la

imputación del deber de indemnizar el daño antijurídico y la responsabilidad patrimonial al Estado, a través de las entidades públicas del sector defensa.

Ahora bien, acorde con la conceptualización y la metodología propuestas por López (2001) para el análisis de la jurisprudencia proveniente de las Altas Cortes, se puede referir que la sentencia hito que da lugar a este segundo criterio respecto a la caducidad es la sentencia del 07 de Julio de 2011; Expediente N° 1999-01311-01 (22462); M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

A su vez, es de gran valor referir que las principales sentencias confirmadoras de principio o continuadoras de este segundo criterio concerniente a la caducidad son la sentencia del 9 de mayo de 2012 Expediente N° 1999-00924-01 (24249) M.P. Mauricio Fajardo Gómez y la sentencia del 28 de febrero de 2013 Expediente N° 2001-00158-01 (27152) M.P. Danilo Rojas Betancourth.

En consonancia con lo previamente expuesto, este segundo criterio referente a la caducidad ha sido empleado en varias sentencias proferidas durante los últimos años por la Sección Tercera del Consejo de Estado, tales como la sentencia del 14 de agosto de 2014 Expediente N° 2014-01604-00 M.P. María Elizabeth García González, la sentencia del 5 de marzo de 2015 Expediente N° 2014-02782-01 María Elizabeth García González, la sentencia del 07 de abril de 2015 Expediente N° 2015-00536-00 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, la sentencia del 20 de junio de 2016 Expediente N° 2016-01203-00 M.P. Carmelo Darío Perdomo Cuéter, la sentencia del 23 de junio de 2016 Expediente N° 2016-01282-00 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, la sentencia del 23 de abril de 2021 Expediente N° 2011-00164-02 (55363) M.P. María Adriana Marín, la sentencia del 23 de mayo de 2023 Expediente N° 2010-00559-01 (61619) M.P. José Roberto Sáchica Méndez, la sentencia del 04 de diciembre de 2023 Expediente N° 2015-00103-01 (66974) M.P. Nicolás Yepes Corrales y la sentencia del 19 de febrero de 2024 Expediente N° 2003-0242700 (44358) M.P. Nicolás Yepes Corrales.

4.2. Situación Actual de la Jurisprudencia Más Reciente

El panorama de la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, analizado desde el mes de Enero de 2023 hasta el mes de Junio de 2025, muestra que en los pronunciamientos más recientes, todavía se mantienen las divergencias o discrepancias de criterios que han existido con relación a la forma en que debe contabilizarse y computarse el término de caducidad de dos años dispuesto por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa; las cuales fueron expuestas en el numeral anterior.

Desde esta perspectiva, es de gran valor señalar que desde el mes de Enero de 2023 hasta el mes de Junio de 2025 se han proferido doce (12) sentencias por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las cuales se abordan los aspectos correspondientes a la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos causados a los soldados conscriptos a raíz de la prestación del servicio militar obligatorio.

Dentro de este grupo de sentencias, es factible observar que el tema correspondiente a la caducidad del medio de control de reparación directa ha sido abordado de la siguiente manera:

a) La sentencia del 17 de marzo de 2023; Expediente N° 2011-00054-01 (53438) M.P. María Adriana Marín y la sentencia del 12 de mayo de 2023 Expediente N° 2011-00528-01 (57990) M.P. Nicolás Yepes Corrales tienen en cuenta los planteamientos expuestos en el primer criterio establecido para el cómputo del término o plazo de caducidad del medio de control de reparación directa, por cuanto consideran que dicho término debe contabilizarse a partir del momento en el cual ocurren los hechos que originan el daño, pues mencionan que el plazo se debe comenzar a contar desde la fecha de fallecimiento del otrora conscripto.

b) La sentencia del 23 de mayo de 2023 Expediente N° 2010-00559-01 (61619) M.P. José Roberto Sáchica Méndez aplica los planteamientos expuestos en el segundo criterio establecido para el cómputo del término o plazo de caducidad del medio de control de reparación directa, en razón a que se aparta de considerar que dicho término debe computarse a partir del momento en el cual ocurren los hechos que originan el daño, pues señala que el plazo se debe comenzar a contabilizar desde el momento en el cual se le diagnosticó hernia umbilical al conscripto; al punto en que se consideró que este diagnóstico le permitió conocer el daño antijurídico sufrido con ocasión del servicio militar obligatorio.

c) La sentencia del 23 de mayo de 2023 Expediente N° 2010-00047- 02 (59801) M.P. María Adriana Marín y la sentencia del 04 de diciembre de 2023 Expediente N° 2011-00275-01 (53446) M.P. Nicolás Yepes Corrales acogen los planteamientos expuestos en el primer criterio establecido para el cómputo del término o plazo de caducidad del medio de control de reparación directa, pues consideran que dicho término debe computarse desde la fecha de fallecimiento del otrora conscripto y a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos traumáticos que causaron las lesiones padecidas por el soldado conscripto, respectivamente.

d) La sentencia del 04 de diciembre de 2023 Expediente N° 2015-00103-01 (66974) M.P. Nicolás Yepes Corrales acoge los argumentos expuestos en el segundo criterio que se ha planteado para establecer si se configura o no el vencimiento del término o plazo de caducidad, en razón a que se aparta de considerar que dicho término debe computarse a partir del momento en el cual ocurren los hechos que originan el daño, pues menciona que se debe comenzar a contabilizar el plazo desde el momento en el cual al demandante se le practicó un procedimiento quirúrgico, debido a que este le permitió conocer el daño antijurídico y la magnitud del mismo.

e) La sentencia del 19 de febrero de 2024 Expediente N° 2003-0242700 (44358) M.P. Nicolás Yepes Corrales sigue los planteamientos expuestos en el segundo criterio establecido para el cómputo del término o plazo de caducidad, en la medida en que tiene en cuenta el informe administrativo de lesiones suscrito por el oficial comandante de la unidad militar en la cual el conscripto prestó el servicio militar, como punto de referencia para determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna o extemporánea.

f) La sentencia del 20 de mayo de 2024; Expediente N° 2016-00132-01 (69848); M.P. Alberto Montaña Plata y la sentencia del 28 de abril de 2025; Expediente N° 2020-02367-01 (70330); M.P. Fredy Ibarra Martínez siguen los planteamientos expuestos en el primer criterio establecido para el cómputo del término o plazo de caducidad del medio de control de reparación directa, debido a que toman la fecha en la cual se produjo el fallecimiento del soldado conscripto, como punto de referencia para determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna o extemporánea.

Como puede verse, no existe una posición unánime con relación al tema bajo análisis, debido a que para determinar si ha caducado o no el medio de control de reparación directa orientado a reclamar la indemnización de los perjuicios causados a las personas quienes resultan afectadas a raíz del servicio militar, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido oscilando entre los dos criterios que han sido explicados con anterioridad.

Si bien en la mayor parte de los casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha contabilizado el término de caducidad desde el momento en que ocurren los hechos que dan lugar a la muerte o las lesiones, esta regla general no es rígida ni invariable, pues se ha flexibilizado en un número importante de casos. Esto ha llevado a determinar que, en algunas situaciones, el afectado tuvo conocimiento del daño sufrido con ocasión de la prestación del servicio militar en eventos distintos a la fecha en la que se

producen la muerte o las lesiones del otrora conscripto; motivo por el cual, este conocimiento del daño ha contribuido a delimitar el punto de referencia que sirve para computar el término de caducidad.

Por ello, la línea jurisprudencial previamente transcrita deja claro que aun cuando la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal i) establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva, pues existen casos en los cuales no es posible determinar la magnitud del daño en el momento específico en que ocurre el hecho generador del perjuicio.

Así las cosas, los autores consideran que en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa debería prevalecer el segundo criterio que se ha expuesto en torno al cómputo de la caducidad, porque resulta factible vislumbrar que los planteamientos bajo los cuales se sustenta son los que mejor consultan los principios y valores consagrados tanto en la Constitución Política de 1991 como en la legislación sustancial (pública y privada) acerca de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual.

Lo dicho, en razón a que la aplicación de la caducidad sin ponderar las particularidades, las dificultades materiales y las complejidades que son propias de la realidad socio cultural colombiana expuestas en cada caso concreto, indudablemente conlleva la violación y el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten tanto al otrora soldado conscripto como a los integrantes de su núcleo familiar.

En efecto, la problemática representada en la responsabilidad patrimonial estatal frente a los daños causados a los soldados conscriptos y/o a sus familiares implica la necesidad de situar en un justo nivel de equilibrio los intereses de orden público que justifican la consagración de la caducidad, en contraste con los derechos y garantías (tanto fundamentales como legales) de las víctimas quienes

sufren perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a causa de las restricciones propias del cumplimiento de un deber constitucional; como quiera que no puede olvidarse ni pasarse por alto que el conscripto asume una carga pública en beneficio general del conglomerado social.

Precisamente, atendiendo la enorme importancia que tiene el respeto armónico de los derechos y las garantías reconocidas tanto en beneficio del interés general de la sociedad como a favor del interés particular de las víctimas, se aprecia la necesidad de ponderar que las ambigüedades, inexactitudes, dudas, vacíos, deficiencias, imprecisiones e indeterminaciones que impidan a la víctima conocer con certeza y exactitud los perjuicios sufridos en el momento mismo en el cual ocurre o tiene lugar el hecho dañoso, no pueden conllevar el sacrificio de la prevalencia de los derechos a la reparación integral, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a contar con recursos o acciones eficaces y efectivas; so pretexto de la aplicación de una figura jurídica de índole netamente procesal como lo es la caducidad.

Conclusiones

Una vez culminada la investigación, los autores pueden concluir lo siguiente:

En cumplimiento de los objetivos inicialmente planteados, se ha evidenciado que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado frente a los perjuicios ocasionados a los ciudadanos durante la prestación del servicio militar obligatorio, presenta una serie de características y de aspectos muy particulares o específicos, los cuales permiten diferenciarlo, distinguirlo e individualizarlo con relación a otros regímenes concretos en los que se materializa el mandato general de resarcimiento de los daños antijurídicos causados por las acciones u omisiones de las autoridades y entidades públicas que se encuentra consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

En virtud de ello ha sido posible comprender que le corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa y a cada una de las instituciones castrenses que conforman las Fuerzas Armadas de la República velar por la vida, salud e integridad física de los ciudadanos quienes cumplen el deber de prestar el servicio militar; ello, por cuanto en la actualidad este deber ha sido instituido como una carga pública de obligatorio cumplimiento para los hombres mayores de edad. De ahí que le corresponda al Estado y a las entidades estatales del sector defensa garantizar la reincorporación de los soldados conscriptos a la vida civil en el mismo nivel de aptitud y en las mismas condiciones óptimas de salud física y psicológica bajo las cuales fueron admitidos al momento de ingresar a las filas de las instituciones del régimen castrense.

Desde esta perspectiva, la reflexión acerca del problema investigativo que aquí se aborda, ha brindado la oportunidad de identificar que el principal fundamento jurídico bajo el cual se edifica el deber y la obligación de indemnizar los daños que sufren los soldados conscriptos a raíz de la muerte o las lesiones físicas o psicológicas ocurridas con ocasión del servicio militar obligatorio, se encuentra en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado que ha sido elevada a canon de raigambre constitucional en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Nótese que con base en este mandato, se ha señalado que le corresponde a las entidades estatales resarcir patrimonialmente los daños que se causan como efecto directo de las acciones u omisiones en que incurren las autoridades y entidades de naturaleza pública; bajo el entendido de que tales detrimentos sean contrarios al ordenamiento jurídico, de modo que los particulares no tengan la obligación ni el deber legal de soportarlos.

De igual forma, como respuesta a la pregunta bajo la cual se puntualiza el problema de investigación, se ha podido evidenciar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto una serie de criterios destinados a materializar el mandato plasmado en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en el ámbito específico correspondiente a la responsabilidad patrimonial

estatal frente a los daños causados a las personas quienes cumplen con el deber de prestar el servicio militar obligatorio; circunstancia la cual ha tenido lugar en razón a que en Colombia no existe una norma jurídica de carácter legal por medio de la cual se reglamente este tipo de responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado.

Por tanto, a partir de lo expuesto en párrafos superiores, es dable afirmar que la reflexión acerca del problema de investigación señalado en el presente trabajo ha llevado a apreciar que, en el ámbito nacional, no ha sido clara ni precisa la aplicación a nivel legal de la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las afectaciones ocasionadas a los ciudadanos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo, a pesar de este vacío normativo, el cumplimiento de los objetivos tanto de carácter general como de carácter específico que fueron planteados inicialmente, pone de manifiesto que el análisis y la revisión de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado con corte al mes de Junio de 2025 revela cómo al interior de dicha Corporación judicial sí han existido varias divergencias o discrepancias con relación a varios aspectos específicos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por muerte y lesiones de los soldados conscriptos.

Bajo esta línea argumentativa, la materialización del primer objetivo específico planteado en este trabajo conduce a evidenciar, como respuesta frente al problema de investigación inicialmente formulado, que en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado existieron discrepancias de criterios alrededor de la definición del título bajo el cual se puede imputar a las entidades estatales del sector Defensa, el cumplimiento del deber de resarcir los detrimentos ocasionados a los soldados conscriptos; divergencias las cuales a la fecha actual ya han sido resueltas y superadas en la jurisprudencia más reciente de dicha Corporación judicial.

Ello, por cuanto el cabal cumplimiento del primer objetivo específico fijado en este trabajo ha permitido apreciar que, en un principio la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado había manifestado que las afectaciones a la vida, a la salud e integridad física del soldado conscripto daban lugar a una imputación en contra de las entidades estatales del sector defensa bajo el título de “daño especial”, lo cual varió para situarse en los títulos del “riesgo excepcional” y de la “falla del servicio”; al punto en que en la actualidad se establece que la determinación del título de imputación corresponde a la adecuación que cada operador judicial realice de los hechos y del material probatorio acorde con alguno de estos tres títulos que han sido propuestos; tal como lo revela el análisis y la lectura de la jurisprudencia de la mencionada Corporación judicial con corte al mes de Junio de 2025.

En similar sentido, el pleno alcance y logro del segundo objetivo específico ha llevado a establecer, como respuesta al problema de investigación, que al interior de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado es posible encontrar algunas divergencias que se han presentado en torno a la determinación de las clases o categorías de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales que válidamente pueden ser indemnizados a favor de las personas quienes resultan afectadas como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio; diferencias las cuales a la fecha actual sólo han sido superadas y resueltas en lo que se refiere al daño emergente, al daño moral y el daño a la salud, como efecto de la expedición de sentencias de unificación en las cuales se señalan los lineamientos y parámetros para reconocer y liquidar la indemnización destinada a resarcir cada uno de estos perjuicios, según lo pone de presente el análisis de la jurisprudencia de la mencionada Corporación judicial con corte al mes de Junio de 2025.

Bajo esta óptica, la investigación ha puesto de presente que a la fecha actual, al interior de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se mantienen las discrepancias en los aspectos relacionados con el reconocimiento y la liquidación de la indemnización orientada a resarcir los

daños sufridos a título de lucro cesante; discrepancias las cuales se estructuran alrededor y en torno a la relevancia que tiene el desarrollo de una actividad productiva y la percepción de ingresos mensuales con anterioridad al reclutamiento e incorporación, en consonancia con las posibilidades reales que tiene el otrora conscripto de desarrollar una actividad productiva o de devengar ingresos mensuales luego de haber finalizado el cumplimiento del deber constitucional y legal inherente a la prestación del servicio militar obligatorio.

A su vez, el pleno alcance y logro del tercer objetivo específico ha permitido deducir, como respuesta al problema de investigación inicialmente planteado, que al interior de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado pueden encontrarse divergencias que desde hace varios años se han venido presentando con respecto al término o plazo para formular el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 como mecanismo procedimental encaminado a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los ciudadanos quienes cumplen con el deber de prestar el servicio militar obligatorio; diferencias las cuales a la fecha actual no han sido superadas ni resueltas porque el análisis de la jurisprudencia más reciente de la mencionada Corporación judicial con corte al mes de Junio de 2025 deja entrever que todavía persisten y se mantienen una serie de discrepancias en torno a la determinación del punto de referencia que sirve de inicio para llevar a cabo el ejercicio de contabilización de dicho término en forma correcta.

No puede desconocerse que al tratarse de un asunto de índole procesal, el abordaje de la caducidad necesariamente debe estar en armonía con los principios y valores del ordenamiento sustancial de raigambre constitucional y administrativo, lo cual ha generado que la aplicación del mandato constitucional dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 no sea eficaz ni efectiva frente a varios casos en donde se encuentran involucrados múltiples soldados conscriptos, a

quienes se les ha negado el reconocimiento de la indemnización de los daños generados con ocasión del servicio militar.

Ello con fundamento en imprecisiones respecto a la forma en que se contabiliza el término o plazo señalado para interponer la respectiva demanda, en atención a que no se ha señalado un parámetro uniforme bajo el cual pueda delimitarse el punto de partida para el término o plazo de caducidad, en la medida en que en algunos eventos se toma como punto de partida la fecha en la cual se realizan exámenes o procedimientos médicos que dan a conocer el diagnóstico de una patología o lesión, e incluso la fecha en la cual se realiza el acto institucional de calificación de origen del insuceso o hecho dañoso y de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, mientras que en otros se toma como punto de partida la fecha en la cual ocurre el hecho o suceso que origina la muerte o las lesiones; de modo que la obtención del resarcimiento de los perjuicios sufridos con ocasión del cumplimiento del deber de prestar el servicio militar obligatorio ha sido nugatorio en un número considerable y significativo de casos.

De esta manera, la realización del presente trabajo académico ha hecho posible constatar que la falta y ausencia de lineamientos establecidos de forma clara, precisa, expresa y perentoria con respecto a varias cuestiones directamente relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños ocasionados a las personas quienes cumplen con el deber de prestar el servicio militar obligatorio, sirve de aliciente y estímulo para establecer en el ordenamiento jurídico colombiano, una serie de nuevos escenarios normativos de promulgación legislativa que conduzcan a materializar el anhelo de contar con una reglamentación legal que abarque la totalidad de los aspectos inherentes a la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños generados a los soldados conscriptos.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, como bien lo señala Campos (2021), dentro del ordenamiento jurídico nacional no ha sido proferida ni expedida una norma concreta en la cual se

definan específicamente cuáles son las obligaciones, los deberes y los riesgos puntuales que son inherentes al soldado conscripto con ocasión del servicio militar obligatorio.

Desde luego que esta problemática puede solucionarse, señalando de modo taxativo la totalidad de los eventos o casos en los cuales habría de aplicarse este tipo de responsabilidad de naturaleza extracontractual, así como a definir uno o varios criterios que permitan establecer uniformemente y con exactitud la totalidad de las circunstancias en las cuales habrá de aplicarse dicha institución jurídica; contribuyendo así a alcanzar la uniformidad y la unificación cuya ausencia ha permitido constatar esta investigación académica, dado que la promulgación de una norma expresa se erige en una medida idónea para evitar las discrepancias y las divergencias que generan un trato diferenciado y particularizado al momento de aplicar frente a los diversos casos concretos el mandato constitucional general establecido en el artículo 90 de la Carta Magna colombiana.

Recomendaciones

Una vez finalizada la investigación, los autores estiman pertinente aconsejar la adopción de varias medidas en el ámbito legislativo y judicial, teniendo en cuenta que el trabajo realizado debe permitir la materialización de soluciones concretas destinadas a superar la problemática que se ha abordado durante el desarrollo de la investigación.

Por este motivo, los autores invitan a implementar las siguientes propuestas:

1) Teniendo en cuenta los planteamientos expuestos en el presente trabajo académico, se observa la necesidad de realizar una reforma al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011, motivo por el que se invita a presentar un proyecto de ley orientado a establecer una nueva redacción de dicho artículo, en virtud de la cual se señalen con mayor claridad y precisión los elementos de juicio que deben servir de sustento para determinar el punto de referencia o de partida

para iniciar el cómputo del término o plazo de caducidad destinado a interponer la demanda del medio de control de reparación directa.

Lo dicho, en atención a que en el régimen de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por los daños surgidos a raíz de la prestación del servicio militar obligatorio, la aplicación del tenor literal de la norma jurídica previamente mencionada ha dado lugar a la existencia de criterios disímiles en cuanto se refiere a la definición del punto de partida desde el cual se debe comenzar a contabilizar el término de caducidad frente a los casos de fallecimiento o de lesiones psicológicas y físicas de los soldados conscriptos; ello en la medida en que en algunos casos se toma como punto de partida la fecha en la cual se realiza el acto institucional de calificación de origen del insuceso o hecho dañoso y de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, mientras que en otros casos se toma como punto de partida la fecha en la cual ocurre el hecho o suceso que origina la muerte o las lesiones.

2) Asimismo, se recomendaría tener en cuenta los planteamientos expuestos en este trabajo para consolidar la fundamentación jurídica de una solicitud que pueda llegar a activar el mecanismo de unificación jurisprudencial consagrado en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en el escenario de algún caso concreto se brinde la oportunidad a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de unificar la jurisprudencia en torno a la manera en que se debe contabilizar el término o plazo que se tiene para formular el medio de control de reparación directa con la finalidad de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los ciudadanos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Lo anterior, a efectos de abogar por una interpretación del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que se realice bajo un enfoque absolutamente respetuoso de los derechos

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que asisten tanto a los ciudadanos quienes cumplen con el deber de prestar el servicio militar obligatorio como a sus familiares; de modo que establezca la contabilización del término o plazo de la caducidad de la reparación directa, no a partir de la fecha en que ocurre el suceso generador de la muerte o de las lesiones, sino tomando como punto de referencia la fecha en que la víctima o el afectado puedan tener la plena certeza y el conocimiento fehaciente de la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado.

3) En atención a la finalidad de aclarar el alcance de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se aprecia que la Corte Constitucional debería proferir una sentencia de unificación (SU) en la cual acoja como regla, la siguiente pauta que sirva para ilustrar la manera en la cual debe contabilizarse y computarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa:

a) A la luz del principio de interpretación más favorable que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 aplica para la fijación del alcance y del sentido de las normas jurídicas en materia laboral y de seguridad social, así como de conformidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, se establezca que el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa consagrado en el literal i) del artículo 162 debe hacerse a partir del día siguiente a la fecha de notificación del informe administrativo que califica el origen del hecho dañoso para el caso de la muerte o deceso del conscripto; y a partir del día siguiente a la fecha de notificación del Acta de la Junta Médico Laboral en la cual se determine la pérdida de la capacidad laboral para el caso de lesiones sufridas por el conscripto.

Lo previamente dicho, por cuanto este criterio interpretativo es el que mejor pondera y sopesa la eficacia y la efectividad de los principios constitucionales antes descritos. Esto, en la medida en que lo verdaderamente crucial en el escenario en que se producen daños a los soldados conscriptos con ocasión del servicio militar obligatorio radica en que el afectado solo tiene la totalidad de los elementos exigidos en la normatividad procesal para formular adecuadamente una demanda en contra del Estado, cuando conoce la pérdida de capacidad laboral sufrida y/o la calificación del origen del insuceso.

No puede desconocerse que antes de esa circunstancia, solo se tiene una expectativa incierta, ya que el valor de las pretensiones resarcitorias frente a la autoridad causante del daño únicamente puede llegar a determinarse cuando la víctima o el afectado tengan el conocimiento en grado de certeza sobre la magnitud del daño sufrido y acerca de la posibilidad de atribuir e imputar el mismo frente a las acciones u omisiones frente al Estado, de forma tal que puedan establecer la pertinencia del nexo causal entre ambos aspectos; dado que estos son precisamente los elementos de juicio que se requieren de manera imprescindible para poder ejercer de manera adecuada el medio de control de reparación directa con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Lista de Referencias o Bibliografía

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2023). *Lineamientos Jurisprudenciales Sobre Daños Causados a y por Conscriptos*.

https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/studios/Documents/cartilla_CJC_lineamientos_jurisprudenciales_sobre_da%C3%B1os_causados_conscriptos.pdf

Alvarez A. C., Rojas N. C. & Salcedo D. A. (2023). *El Servicio Militar Obligatorio, Frente A La Comisión Del Delito De Deserción*. [Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio

- Institucional. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/a9bd22fb-c6b0-479e-beb3-8ba997ecb9ae/content>
- Arévalo, A. (2019). *Extensión de la jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado en el servicio militar obligatorio. Análisis de las sentencias del Consejo de Estado y del mecanismo de extensión*. [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/21816/tesis%2019-06-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bohórquez, J. I. & Bohórquez, L. F. (2022). *Diccionario Jurídico Nacional*. (2ª ed.). Editora Jurídica Nacional. Bogotá Colombia.
- Caldas, A. C. (2017). *Responsabilidad del estado colombiano por los daños antijurídicos causados a conscriptos y soldados profesionales*. [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/ec015219-9ffc-4911-a1e2-35500fdd131c/content>
- Campos, A. F. (2021). *Régimen jurídico de reparación de los soldados profesionales y conscriptos*. [Trabajo de grado, Universidad del Rosario]. Repositorio Institucional. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/fd071d5a-6988-4652-816b-3001c3f8d82d/content>
- Carvajal, O. Y. (2019). *Régimen probatorio para los daños morales de familiares de conscriptos lesionados y fallecidos*. [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional. <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/39e730f0-0b52-4c0d-8878-8c08ebba6415/content>

Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 25 de junio de 2025.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Decreto 94/89, enero 11, 1989. Presidencia de la República. (Colombia). Obtenido el 25 de junio de

2025. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1021369>

Decreto Ley 1796/00, septiembre 14, 2000. Presidencia de la República. (Colombia). Obtenido el 25 de

junio de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82113>

Gaviria G. A., Gómez E. F., López H. R. & Vega O. (2023). *Garantías De Las Personas Con Afectaciones*

Psicofísicas Derivadas De La Prestación Del Servicio Militar. [Trabajo de grado, Corporación

Universitaria Remington]. Repositorio Institucional.

<https://repositorio.uniremington.edu.co/server/api/core/bitstreams/d343d6ea-9063-4ed4-b9ec-816d7b529495/content>

Gil, E. (2020). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. (1ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch. Bogotá Colombia.

Henao, J. C. (2007). *El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en*

Derecho colombiano y francés. (1ª ed.). Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

Bogotá Colombia.

Ley 1437/11, enero 18, 2011. Diario Oficial. [D.O.]: 47.956. (Colombia). Obtenido el 25 de junio de 2025.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Ley 1861/17, agosto 04, 2017. Diario Oficial. [D.O.]: 50.315. (Colombia). Obtenido el 25 de junio de 2025.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82973>

López, D. E. (2001). *El Derecho de los Jueces*. (2ª ed.). Legis Editores. Bogotá Colombia.

Nieva, J. A. (2020). *Caducidad del medio de control con pretensión de reparación en los casos de*

Responsabilidad Extracontractual del Estado por muerte y lesiones de conscriptos. [Trabajo de

- grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional.
<https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/23435b0e-eeb6-4922-8970-9775ef4d2596/content>
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (37ª ed.). Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- Palacio, J. A. (2021). *Derecho Procesal Administrativo*. (11ª ed.). Editorial Jurídica Sánchez R. Lijursánchez S.A.S. Medellín Colombia.
- República de Colombia, Consejo de Estado (s.f.). *Mi Relatoría - Sistema de consulta de jurisprudencia*.
Obtenido el 25 de junio de 2025. <https://www.consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/index.htm>
- Rodríguez, L. (2021). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. (21ª ed.). Editorial Temis. Bogotá Colombia.
- Santofimio, J. O. (2023). *Compendio de Derecho Administrativo*. (2ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch. Bogotá Colombia.
- Vargas, M. C. (2019). *Responsabilidad y prevención del daño antijurídico sufrido en cumplimiento del servicio militar obligatorio en Colombia*. [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional.
<https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/48d4d500-2102-4fd6-8e2a-2fdd8a994989/content>
- Younes, D. (2021). *Derecho Constitucional Colombiano*. (17ª ed.). Legis Editores. Bogotá Colombia.